

EXPEDIENTE:

SUMILLA: INTERPONGO DEMANDA DE AMPARO.

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL DE CAÑETE

SONIA VERONICA CÓRDOVA ARAUJO, identificada con D.N.I. 06117183 Presidenta de la Comisión de Estudio de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Lima, designada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, con domicilio procesal en **AV. OSCAR BENAVIDES N° 708, OFICINA N° 100, CASILLA N° 718, SAN VICENTE DE CAÑETE.** Ud. me presento y digo:

Que, al amparo del artículo N.º 200º numeral 2 de la **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, y LOS ARTICULOS 1º, 2º del CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, aprobado por la **Ley N.º 28137**, **INTERPONGO DEMANDA DE PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, la misma que va dirigida contra la Alcaldesa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS**, en la Provincia de Cañete, Delia Solórzano Carrión, con domicilio sitio Jr. Bolognesi 250 (plaza de armas), San Vicente de Cañete.

I.e PETITORIO :e

Solicita se ordene a la Alcaldesa Doña Delia Solórzano Carrión, de la Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia de Cañete, no permita la puesta en práctica de actos de crueldad, en el poblado de la quebrada, en contra de Animales domésticos (Gatos) disponiendo la inmediata suspensión del festival gastronómico del gato o fiesta del "Currañao" donde maltratan y matan gatos en honor a Santa Ifigenia, protectora del arte negro, que está programado para el 21 y 22 de setiembre del presente año, por la cual paso a exponer los fundamentos de hecho y derecho que motivan la presente demanda.

II.e FUNDAMENTOS DE HECHOe

1.e Desde hace más de una década, se vienen cometiendo actos crueles en perjuicio de los animales domésticos (específicamente de los gatos), por el día de Santa Ifigenia, protectora del arte negro, que se celebra todos los fines de setiembre de cada año y que en esta ocasión se ha programado para el 21 y 22 de setiembre próximo. Dicha actividad se realiza en un pueblo llamado la Quebrada en San Luis de Cañete, denominado Festival, donde se realizan "corridos de gatos" en las que estos son petardeados con piedras y otros objetos contundentes antes

de proceder a matarlos para que luego puedan ser "degustados" por los pobladores y turistas.

2. Debemos tener presente que los animales son seres sensibles con capacidad de sufrimiento, dado que ellos tienen las mismas estructuras y funciones neurológicas, poseen al igual que los seres humanos un sistema nervioso central-SNC, por lo que los animales vertebrados no sólo sienten dolor físico ante cualquier lesión y enfermedad, sino también emociones ante cualquier estímulo que perciban de forma positiva (afecto) o negativa (amenaza o peligro), estando los animales en la capacidad de sentir sufrimiento, miedo, ansiedad, frustración. Incluso los estudios que se desarrollan sobre neurofisiología de las emociones en humanos se realizan en modelos animales. Por lo tanto podemos afirmar que los animales son capaces de sentir emociones.
3. La existencia de una política pública orientada a la protección de las especies animales tiene diversas formas de concretización. En el caso de las municipalidades, la misma se expresa en la observancia y la aplicabilidad de la Ley N.º 27265 de Protección animal y animales silvestres cuyo propósito es preservar la biodiversidad y salud pública de sus habitantes.
4. En el contexto descrito, es necesario pues tanto para la salud de los habitantes como para el desarrollo cultural de la población humana, se erradique y evite todo tipo de maltrato y acto de crueldad con los animales.
5. Hay que tener en consideración, que los actos de crueldad con animales realizados por el ser humano, generando innecesariamente sufrimiento o dolor a un ser vivo, son considerados una actividad humana absolutamente anómala, y para la ciencia como un signo de disturbio psicológico, por lo tanto el hecho de producir dolor o muerte, debe tratarse como un comportamiento socialmente inaceptable y por supuesto, reñido con cualquier valor predicado por el ordenamiento jurídico.
6. Finalmente, está demostrado que en el Currañao o festival Gastronómico del Gato, se cometen actos de crueldad y lo que es peor permitido por la municipalidad demandada, dado que esta última consiente el sufrimiento innecesario y la muerte de los animales domésticos (Gatos), vulnerando el artículo 1º de la Ley 27265. Cabe mencionar que sólo está permitido el sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo humano cuando exista comprobada causa de inhabilidad física, accidente o enfermedad extrema como lo estipula

expresamente el artículo 19º de la citada ley de protección de los animales domésticos y silvestres.

7.a Los animales domésticos (gatos) no son considerados como "animales de abasto" y no son aptos para el consumo humano, el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 22-95-AG (Reglamento Tecnológico de Carnes) Señala las especies de "animales de abasto" para el consumo humano; bovinos, bubalinos, ovinos, camélidos sudamericanos domésticos (llamas y alpacas), caprinos, porcinos y équidos (caballar, asnal, burdégano y mular) y los conejos, cuyes y aves de corral, cuyo beneficio y comercialización se realizará en mataderos específicos según los que dispongan sus propios reglamentos. Asimismo está prohibida la presencia de animales domésticos (perros, gatos, etc) en las zonas de beneficio que signifiquen riesgos sanitarios.

8.a La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1978 y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobaron la Declaración universal de los Derechos del animal, se resalta los siguientes artículos. Artículo 2º inciso c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, artículo 3º inciso a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles, inciso b) sólo si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

9.a Asimismo, la ONU a través de la carta de la tierra promovida por la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo en el año 2002, establece como exigencia imperativa

Art.15 Tratar a todos los seres vivos con respeto y consideración, inciso a) Prevenir la crueldad contra los animales y protegerlos del sufrimiento y c) Evitar o eliminar, hasta donde sea posible, la toma o destrucción de especies por diversión, negligencia o desconocimiento.

10. Por otra parte el Consejo de bienestar para animales de granja del Reino Unido en 1993, formuló 5 libertades para el Bienestar de los Animales. Estas últimas también son aplicables a las especies silvestres y domésticas:

1.- Libres de hambre y de sed; fácil acceso al agua limpia y una dieta adecuada para una buena salud.

2.a Libres de Incomodidad, deben tener un ambiente adecuado con protección.

3. e Libres de dolor, lesión y enfermedad, diagnósticos y tratamientos oportunos

4. e Libres de expresar su comportamiento normal, deben tener espacio suficiente, compañía de animales de su misma especie.

5. e Libres de Miedo y estrés., para lograr esto los animales deben vivir en condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.

11. Debe tenerse presente que la actividad que aquí cuestionamos no cuenta con la autorización del Instituto Nacional de Cultura. Al respecto debe recordarse lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la calificación de "cultural de un espectáculo".

El Instituto Nacional de Cultura es el ente encargado de "ejecutar actividades y acciones a nivel nacional en el campo de la cultura, normar, supervisar y evaluar la política cultural del país y administrar, conservar y proteger el patrimonio cultural de la nación", según lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación; la calificación que realice no puede estar librado a criterios subjetivos y discriminatorios, sino que debe obedecer a parámetros o estándares objetivos de actuación, con la finalidad de ajustarse a lo previsto por los principios de seguridad jurídica y de legalidad en la actuación administrativa.

Ello es, por un lado, una exigencia del Estado social y democrático de Derecho, en el cual no existe poder constituido o acto administrativo que no esté bajo la Constitución y, por ende, sujeto a control; de otro, del principio constitucional de seguridad jurídica, el cual busca lograr que el particular perciba, en el ejercicio de la actuación administrativa, un grado de *certeza, confiabilidad e interdicción de la arbitrariedad* y no quedar librado el ejercicio de una potestad constitucional a la libre configuración de la administración.

Es claro que la determinación de lo "cultural" es una calificación que requiere de un análisis de cada caso concreto, pues no es posible que, en abstracto, se puedan establecer todos y cada uno de los requisitos que servirían para asignar tal calificación a fin de evitar que el Instituto Nacional de Cultura incurra en declaraciones arbitrarias o discriminatorias e injustificadas, debe observar los siguientes parámetros constitucionales, dentro de los cuales deberá otorgar contenido a los siguientes criterios:

- 1) *Contenido cultural.* El contenido de un espectáculo para que sea considerado como "cultural" debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación (artículo 2, inciso 19 de la Constitución). En caso de existir conflicto entre los valores de las diferentes

comunidades –nacional, regional o local–, deberá considerarse aquellos usos y costumbres que se encuentren en el ámbito más cercano a los ciudadanos que se beneficiarán con la exposición de tales actividades.

En ningún supuesto, sin embargo, el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución); la integridad personal y el bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco los espectáculos que comporten, directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio, innecesario, de animales, como sucede en presente caso, con la muerte de los animales domésticos (Gatos) hecho que vienes produciéndose desde hace más de una década.

2) *Acceso popular.* En la medida que la Constitución reconoce el derecho de las personas al acceso a la cultura (artículo 2, inciso 8) y el derecho de participar en la vida cultural de la Nación (artículo 2, inciso 17), este criterio implica que el costo de acceso al espectáculo a ser calificado como “cultural” por el Instituto Nacional de Cultura no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeados por la mayor cantidad de personas; esto es, el acceso masivo a dichos espectáculos. *Contrario sensu*, los espectáculos cuyo acceso no tengan precios populares, no deberán ser calificados como “culturales”.

3) *Mensaje.* Aquellos espectáculos que transmitan mensajes en contra de valores superiores tales como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad, la paz; o hagan apología de la discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (artículo 2, inciso 2 de la Constitución), no deben ser declaradas “culturales”. Tampoco aquellas que inciten al odio, a la violencia contra personas o animales, o a la intolerancia.

4) *Aporte al desarrollo cultural.* Los espectáculos que precisen ser calificados de “culturales” deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y a afirmar la identidad cultural, así como al desarrollo integral de la Nación (artículo 44 de la Constitución). Para ello, el Instituto Nacional de Cultura deberá evaluar e identificar cuál es el aporte del espectáculo, sobre todo, en el ámbito educativo, científico o artístico.

12. Por consiguiente y tomando en consideración que el festival que aquí se cuestiona así como las prácticas que en él se realizan, desbordan cualquier posibilidad de ser calificadas como actividades o espectáculos de tipo natural y antes por el contrario constituyen una manifestación de trato cruel e inhumano para con los animales reñida con el derecho a lo

libre desarrollo de la personalidad, reiteramos muy respetuosamente se proceda a ordenar a la municipalidad demandada que proceda a suspender su realización.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Constitución Política del Estado, artículos 2º, inciso. 1 y 3º.
Ley 27265 Ley de Protección de Animales Domésticos y Silvestres, artículos 1, 4 y 19
- 2.- Código Penal Artículo 450-A.
- 3.-Decreto Supremo N.º 22-95-AG-Reglamento Tecnológico de carnes
- 4.ª Artículo 1, 2 inciso 1,2,8,17 y 44 de la Constitución Política del Estado

VIA PROCEDIMENTAL

Proceso Sumarísimo

IV.a ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOSa

- a Ley N.º 27265 " Ley de Protección de Animales Domésticos ya Silvestres". Artículos 1º, 4ºy 19º.a
- a D.S N. ° 22-95-AG – Reglamento Tecnológico de Carnes.a
- Video.
- Fotos.
- **ANEXOS:**
ANEXO A.- Copia de DNI de la recurrentea
ANEXO B.- Resolución original expedida por la Junta Directiva dela CAL. (COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA).a

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, **Solicito que se admita a trámite** la presente demanda y en su oportunidad se declare **FUNDADA** por ser de justicia.

Lima, 19 de setiembre de 2013

Ronald Nicolás Palomino Hurtado
Abogado
CAL N° 37976

Sonia Verónica Córdova Araujo
D.N.I. 06117183

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 0870-2013-93-0801-JR-C1-01
JUEZA : MARIA DE LOS MILAGROS LUYO SÁNCHEZ
SECRETARIO : HENRRY MANOLO DANTAS APARCANA
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS
DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA
DEMANDADA : ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
PROCESO : CONSTITUCIONAL

CUADERNO CAUTELAR

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Cañete, veinte de setiembre de
Dos mil trece

AUTOS y VISTOS: Puesto en despacho para resolver el pedido de medida cautelar solicitado por la PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA sobre INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL FESTIVAL GASTRONÓMICO DEL GATO O FIESTA DEL "CURRAÑO" , a llevarse a cabo los días veintiuno y veintidós de setiembre de dos mil trece, en el poblado de "LA QUEBRADA" - *DISTRITO DE SAN LUIS- PROVINCIA DE CAÑETE; Y CONSIDERANDO*.

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional: *"Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. (...) Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales"*.

SEGUNDO: Toda medida cautelar tiene un carácter eminentemente preventivo, constituyendo una forma de protección procesal que busca evitar que el objeto del litigio se torne irreparable. Así, el artículo 611° del Código Procesal Civil prescribe que: *"El juez, atendiendo a la*

Henry Manolo Dantas Aparcana

SUCESOR EN OFICIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Milagros Luyo Sánchez

JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. "

TERCERO: Sobre la Medida Cautelar Anticipada.- El artículo 618 del Código Procesal Civil: "Además de las medidas cautelares reguladas, el Juez puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva. (...) MARIANELLA LEDESMA NARVAEZ,¹ comenta al respecto que: "La medida anticipada, o llamada por nuestro Código Civil medida temporal sobre el fondo, requiere de los siguientes elementos para su procedencia: De una casi certeza del derecho que se reclama, no es suficiente la simple apariencia, la verosimilitud, sino la certeza. Y por otro lado, es urgente brindar tutela por una necesidad impostergable de satisfacer el derecho que se reclama".-----

SEGUNDO: Objeto de la pretensión principal y accesorias del proceso principal.- Tal como se verifica de la copia de la demanda que se ha dispuesto sea insertada en el presente cuaderno y se tiene a la vista, la **PRETENSIÓN PRINCIPAL** del proceso de donde deriva el presente cuaderno es que: SE ORDENE a la ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CAÑETE: **NO PERMITA LA PUESTA EN PRACTICA DE ACTOS DE CRUELDADe, EN EL POBLADO DE LA QUEBRADA, EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS (GATOS) DISPONIENDO LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL FESTIVAL GASTRONOMICO DEL GATO O FIESTA DEL "CURRAÑAO" DONDE MALTRATAN Y MATAN GATOS EN HONOR A SANTA EFIGENIA, PROTECTORA DEL ARTE NEGRO, QUE ESTÁe PROGRAMADO PARA EL 21 Y 22 DE SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, lo que según se expone en los fundamentos de derecho se sustenta en lo normado en los artículos 1°, 2 incisos 1,2,8 , 17 y 44 de la Constitución Política del Estado , que se comprende dentro de lo previsto en el inciso 25) del Código Procesal Constitucional .-----

TERCERO: Objeto de la medida cautelar solicitada.- La medida cautelar pretendida en la solicitud que antecede es una **MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA** a fin de que este Juzgado disponga: SE ORDENE A LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, DOÑA DELIA SOLORZANO CARRIÓN : **NO PERMITA LA PUESTA EN PRACTICA DE ACTOS DE CRUELDAD , EN EL POBLADO DE LA QUEBRADA, EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS (GATOS) DISPONIENDO LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL FESTIVAL GASTRONOMICO DEL GATO O FIESTA DEL "CURRAÑAO" DONDE MALTRATAN Y MATAN GATOS EN HONOR A SANTA EFIGENIA, PROTECTORA DEL ARTE NEGRO, QUE ESTÁ PROGRAMADO PARA EL 21 Y 22 DE SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**". Siendo así, se determina que la petición cautelar es congruente y existe identidad con el objeto del contenido

¹ LOS NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y CAUTELAR – MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ – Gaceta Jurídica S.A. – Primera Edición – Noviembre 2008. Pag. 189.

Henry Bernaldo Dantas Aparcana

SECRETARÍO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
CALLE SUFRENOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Milagros Luyo Sánchez

JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

de la pretensión constitucional intentada -----

CUARTO: Fundamentos en que se sostiene la medida cautelar: Según se expone en la solicitud cautelar: 1) Desde hace más de una década se vienen cometiendo actos crueles en perjuicio de los animales domésticos (específicamente gatos) por el día de "Santa Efigenia", protectora del arte negro, que se celebra todos los fines de setiembre de cada año y que en esta ocasión se ha programado para el veintiuno y veintidós de setiembre próximo. Dicha actividad se realiza en el pueblo llamado LA QUEBRADA, en SAN LUIS de CAÑETE, denominado FESTIVAL, donde se realizan: "*corridos de gatos*" en las que estos son petardeados con piedras y otros objetos contundentes antes de proceder a matarlos para que luego puedan ser "degustados" por los pobladores y turistas. 2) Los animales son seres sensibles con capacidad de sufrimiento, dado que ellos tienen las mismas estructuras y funciones neurológicas, poseen al igual que los seres humanos un sistema nervioso central - SNC, por lo que los animales vertebrados no sólo sienten dolor físico ante cualquier lesión y enfermedad, sino también emociones ante cualquier estímulo que perciban de forma positiva (afecto) o negativa (amenaza o peligro), estando los animales en capacidad de sentir sufrimiento, miedo, ansiedad, frustración. Por lo tanto, los animales se afirma que los animales son capaces de sentir emociones. 3) La existencia de una política pública orientada a la protección de las especies animales tienen diversas formas de concretización. En el caso de las municipalidades, la misma se expresa en la observancia y la aplicabilidad de la Ley N° 27265 de Protección animal y animales silvestres cuyo propósito es preservar la biodiversidad y salud pública de sus habitantes. 4) En el contexto descrito, es necesario tanto para la salud de los habitantes como para el desarrollo cultural de la población humana, se erradique todo tipo de maltrato y acto de crueldad con los animales. 5) Los actos de crueldad con los animales realizados por el ser humano generando necesariamente sufrimiento o dolor a un ser vivo, son considerados una actividad humana absolutamente anómala y para la ciencia un signo de disturbio psicológico, por lo tanto el hecho de producir dolor o muerte, debe tratarse como un comportamiento socialmente inaceptable y por supuesto, reñido con cualquier valor predicado por el ordenamiento jurídico. 6) Está demostrado que en EL CURRAÑO o FESTIVAL GASTRONOMICO DEL GATO, se cometen actos de crueldad, permitido por la municipalidad demandada dado que consiente el sufrimiento innecesario y la muerte de los animales domésticos (gatos) vulnerando el artículo 1º de la Ley N° 27265. 7) Los gatos no son "animales de abasto" y no son aptos para el consumo humano, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 22-95-AG(REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES) 8) La ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) en 1978 y la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) aprobaron la Declaración Universal de los Derechos del animal. Así, el artículo 2º inciso c) señala: "Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, artículo 3º inciso a) ningún animal será sometido a malos tratos no actos crueles, inciso b) sólo si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia". 9) Asimismo, la ONU a través de la CARTA DE LA

Henry Manlio Dantas Apariciona
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Marta de los Milagros Luyo Sánchez
JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

TIERRA promovida por la COMISIÓN MUNDIAL sobre AMBIENTE Y DESARROLLO en el año 2002, establece como exigencia imperativa: art. 15: "TRATAR A TODOS LOS SERES VIVIENTES CON RESPETO Y CONSIDERACIÓN, Inciso a) PREVENIR LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES Y PROTEGERLOS DEL SUFRIMIENTO y c) EVITAR O ELIMINAR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, LA TOMA O DESTRUCCIÓN DE ESPECIES POR DIVERSIÓN, NEGLIGENCIA O DESCONOCIMIENTO. 10) Debe tenerse presente que la actividad que se cuestiona no cuenta con la autorización del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. Al respecto debe recordarse, lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la calificación cultural de un espectáculo. El contenido de un los espectáculos no debe vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución), la integridad personal y el bienestar (artículo 2 inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco LOS ESPECTÁCULOS QUE COMPORTEN UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, QUE CONLLEVEN ACTOS DE CRUELDAD Y SACRIFICIO INNECESARIO DE ANIMALES como sucede en el caso con la muerte de los animales domésticos (GATOS). 11) Los espectáculos que precisen ser calificados de culturales deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y afirmar la identidad cultural, así como el desarrollo integral de la Nación (artículo 44 de la Constitución). 12) ePor consiguiente, el festival que se cuestiona así como las prácticas que en él se realizane desbordan cualquier posibilidad de ser calificadas como actividades o espectáculos de tipo natural y por el contrario constituyen una manifestación de trato cruel e inhumano para con los animales reñida con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que se reitera se proceda a ordenar la suspensión de su realización a la Municipalidad demandada.-----

QUINTO: Análisis de los requisitos de la medida cautelar.- En vista a los fundamentos expuestos en la solicitud de medida cautelar de suspensión del FESTIVAL GASTRONÓMICO DEL GATO o EL CURRAÑO, programado para celebrarse los días veintiuno y veintidós de setiembre de dos mil trece, en el poblado de "LA QUEBRADA" - *DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE CAÑETE*, se aprecia que: 1) La medida cautelar peticionada se sustenta en un conjunto de hechos notorios y objetivos relacionados con una actividad llevado a cabo anualmente en "La Quebrada, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete con ocasión de la celebración de las festividades en honor a "Santa Efigenia", que además han podido ser visualizado a través del video anexo que a su vez recoge un reportaje televisivo, en el que se ha podido apreciar que se viene promoviendo dicho festival denominado Fiesta Gastronómico del gato, en el que animales domésticos (gatos) luego de ser enjaulados y sometidos a maltratos como a participar en "corrida o carrera de gatos" son exterminados para preparar con su carne alimentos para el consumo humano a ser degustados en el mencionado festival. 2) eDel análisis de los hechos expuestos, a criterio de este despacho ese llamado festival no promueve ningún tipo de valor humano y social que corresponda ser protegido como muestra de una manifestación cultural, pues simple y estrictamente constituyen exhibiciones de tortura, e tratos crueles y muerte de animales como manifestaciones negativas provenientes de la violencia humana que en nuestra sociedad se ha venido y viene extendiendo cada vez, y quee

Henry Mando Juntas Aparoana

SECRETARIO JUDICIAL
JUGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Milagros Luyo Sánchez

JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

se evidencia por múltiples manifestaciones como lo configura el denominado festival gastronómico del gato y demás espectáculos en los que los animales domésticos (gatos) son objeto de maltrato. 3) El infringir dolor e imponer sacrificios no sólo a los seres humanos sino también a los animales se corresponden con actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, que se propalan y se van internalizando inadvertidamente en la "psiquis" del ser humano, y a juicio de este despacho ello debe ser materia de un accionar por parte del Estado, a través de sus distintos entes mediante medidas idóneas y oportunas sobre todo si se tiene en cuenta que lo que se debe privilegiar como derecho fundamental es el sano desarrollo físico y mental de las personas en general y en particular en seres vulnerables como son los menores de edad, que se encuentran en etapa de formación de su personalidad la que no debe ser perturbada con cualquier práctica que incite a la violencia o trato desconsiderado con cualquier ser vivo, e indefenso, como ocurre en el presente caso con los gatos. 4) El artículo 1° de la Constitución al reconocer que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, concibe al ser humano no sólo como ser "racional", sino también aprehende la *conditio humana* desde el lado emocional o "irracional. Esa protección a la integridad de la persona demanda de una mayor protección en el caso de niños y adolescentes, pues se tratan de seres humanos en plena formación y como tal susceptibles de ser víctimas de afectaciones en su aspecto emocional, dado que mediante actividades de la naturaleza que nos ocupa fomenta un desorden emocional pues se basa en el sufrimiento y tortura de un ser vivo. 5) Por ello, no se considera justificado el proceder de la Municipalidad demandada en cuanto fomenta y consiente actividades de esa naturaleza, basada en causar sufrimientos innecesarios a los animales, pues ello constituye una infracción al deber de respeto y protección al ambiente, que impone el artículo 2°, inciso 22, de la Constitución. 6) Recogiendo en parte los argumentos expuestos en la sentencia expedida en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC se considera que, el Estado en lugar de difundir actividades que tiendan a fomentar la violencia o disturbios emocionales, tiene la obligación a través de sus distintas dependencias de *promover* todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico, así como al fortalecimiento de valores como la sensibilidad, solidaridad, y cualquiera a otras manifestaciones positivas que coadyuve a generar un desarrollo social, así como un ambiente sano y equilibrado. 7) En tal sentido, en salvaguarda del interés público y de los derechos constitucionales que se consideran vulnerados que han sido referidos en la demanda y se reproducen en la solicitud cautelar y que este despacho acoge en su integridad, y sobre todo de los derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad se considera procedente la medida solicitada destinada a suspender la actividad sub materia, por ser un evento que fomenta la violencia basado en actos crueles contra los animales así como que causa un grave daño social y a la salud pública.-----

SEXTO; Sobre las condiciones de procedibilidad.- 1). Verosimilitud del derecho.- Este requisito implica que el solicitante de la medida cautelar debe demostrar al juzgador que la pretensión principal tiene una posibilidad razonable de ser declarada fundada al pronunciarse la sentencia,

Handy Manjón Quiñas Aparceña
SECRETARÍA JUDICIAL
FISCALÍA DE PROMOCIÓN EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Mario de los Angeles Luyo Sánchez
JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

no obstante en el caso, la certeza se desprende de la firmeza de los fundamentos expuestos en la medida y el sustento normativo que se ha invocado. La apariencia de fundabilidad de la pretensión contenida en la demanda, se encuentra recogida como uno de los requisitos de toda medida cautelar en el artículo 611, inciso 1 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y conforme a reiterada jurisprudencia: *"La verosimilitud del derecho invocado en una solicitud cautelar no implica la probanza del mismo; sino que implica la apariencia del derecho reclamado; en consecuencia no se requiere que éste probado fehacientemente, ya que este aspecto es materia a dilucidarse en la demanda principal."* Para determinar en torno a la verosimilitud el juez debe tener a la vista como elementos mínimos de análisis la demanda que en el caso corre en el expediente principal, la resolución que admite la demanda así como el caudal probatorio que sustenta la demanda y/ o justifique la medida cautelar. En el presente caso, se observa que los argumentos expuestos en el considerando precedente y los medios probatorios ofrecidos con la medida cautelar han satisfecho este requisito además de constituir la actividad cuya suspensión se pretende una práctica que se ha venido desarrollando y es promovida por la Municipalidad demandada y por lo tanto notoria dentro del entorno de esta provincia. 2). Peligro en la demora. El peligro en la demora," según CALAMANDREI, es: *"(...) el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario."* ². En el presente caso, se advierte que dicho peligro se da por la proximidad de la realización del FESTIVAL GASTRONÓMICO DEL GATO O FIESTA DEL "CURRAÑAO" a realizarse los días veintiuno y veintidós de setiembre de dos mil trece, en el poblado de "LA QUEBRADA" - DISTRITO DE SAN LUIS- PROVINCIA DE CAÑETE. por lo que la medida cautelar solicitada busca evitar el peligro social que significa su realización. Más aún cuando no es posible asegurar que el proceso principal que se tramita en la vía de conocimiento se desarrolle con la celeridad que el interés público lo requiere dadas las particularidades propias de nuestro sistema de justicia y las eventualidades insalvables a que se encuentra sujeto todo proceso. De este modo, el requisito de peligro en la demora se tiene por cumplido por cuanto el proceso principal se sujeta a plazos de tramitación más amplios que los de esta medida. 3) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.- La medida cautelar solicitada de carácter anticipada resulta la pertinente e idónea a efectos de asegurar la efectividad de la sentencia en caso de ser favorable a la parte demandante.-----

Consecuentemente, en vista a la firmeza de los fundamentos en que se sustentan la solicitud cautelar resulta razonable y arreglado a derecho la necesidad de disponer la **SUSPENSIÓN**

² Según dicho autor, existe peligro en la demora si se cumplen los siguientes requisitos: primero, la existencia de un estado de peligro para un derecho y la necesidad de evitar la lesión del mismo; segundo, la urgencia de solicitar tutela jurisdiccional, siendo de prever que la demora de dicha tutela permitirá la transformación del peligro en daño o la agravación del daño ya producido; y tercero, que la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta para dichos fines. El mismo autor italiano, dividió el peligro en la demora en "peligro de infructuosidad" y en "peligro de tardanza". En el primero, lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz, dejando intacta la relación sustancial controvertida. En el segundo, el peligro está constituido por la prolongación del estado de insatisfacción del derecho a causa de las dilaciones del proceso ordinario, recayendo la providencia cautelar directamente sobre la relación sustancial controvertida, por cuanto se trata de una declaración de mérito interina

Henry Mando Bantas Aparcana
RECREARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

Mario de los Angeles Lora Carabez

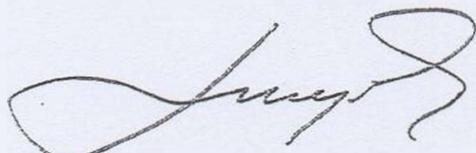
INMEDIATA DEL FESTIVAL GASTRONÓMICO DEL GATO O FIESTA DEL "CURRAÑO" a realizarse los días veintiuno y veintidós de setiembre de dos mil trece, en el poblado de "LA QUEBRADA" - *DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE CAÑETE.*-----

Por estos fundamentos, SE RESUELVE:-----

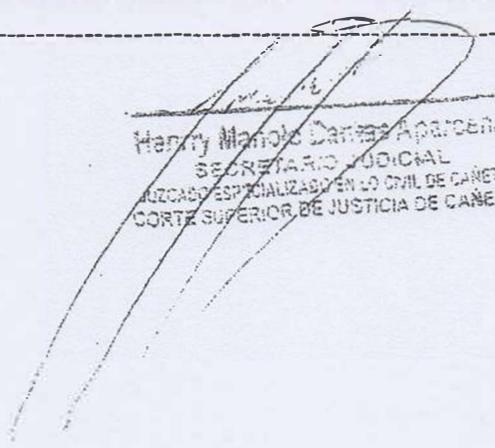
PRIMERO: DECLARANDO: PROCEDENTE la Medida Cautelar solicitada por la PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA sobre INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL "FESTIVAL GASTRONÓMICO DEL GATO" O FIESTA DEL "CURRAÑO".-----

SEGUNDO: En consecuencia ORDENO: la SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL FESTIVAL GASTRONÓMICO DEL GATO O FIESTA DEL "CURRAÑO" a realizarse los días veintiuno y veintidós de setiembre de dos mil trece, en el poblado de "LA QUEBRADA" - *DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE CAÑETE.*-----

CUARTO: NOTIFÍQUESE con arreglo a ley con la presente resolución a la solicitante y a la ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS, HABILITÁNDOSE DÍA Y HORA CON TAL OBJETO. NOTIFÍQUESE-----



María de los Milagros Luyo Sánchez
JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete



Henry Manolo Dantes Aparcera
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.

SALA CIVIL.

Expediente : N° 870-2013-0-0801-JR-CI-01.
Demandante : Sonia Verónica Cordova Araujo
Demandado : Municipalidad Distrital de San Luis-Cañete.
Materia : Constitucional-Proceso de Amparo
Relator : Manuel Rigoberto Vargas Sánchez

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS
Cañete, veintiuno de marzo del dos mil catorce.-

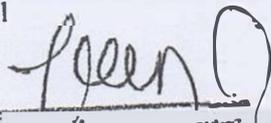
VISTOS; en audiencia pública y sin informe oral:

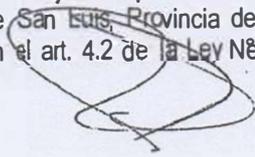
ASUNTO:

Viene en grado de apelación la Resolución N° 04 (SENTENCIA), de fecha diecisiete de octubre del 2013, que corre de fojas 56 a 78, que falla: 1°.- Declarando FUNDADA la demanda de AMPARO presentada por la PRESIDENTE DE LA COMISION DE ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS-PROVINCIA DE CAÑETE-, DEPARTAMENTO DE LIMA, por vulneración de los derechos constitucionales: A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA, DERECHO A LA SALUD previstos en los incisos 23) y 24) del art. 37° del Código Procesal Constitucional, así como a la DIGNIDAD HUMANA; y, 2°.- ORDENA el CESE DE TODO MALTRATO, ACTOS DE CRUELDAD, TORTURA Y MATANZA de GATOS que se realiza en el poblado de "LA QUEBRADA"-DISTRITO DE SAN LUIS-PROVINCIA DE CAÑETE-, Departamento de LIMA, con ocasión de la celebración de las festividades en honor a: "SANTA EFIGENIA", EXHORTANDO a dicha Municipalidad el cumplimiento efectivo de las obligaciones que le compete establecidos en la Ley N° 27265 en protección de los animales, disponiendo las medidas de prevención y la realización de las acciones pertinentes destinadas a esa finalidad, CON COSTOS.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Que, la A quo declara FUNDADA la demanda de Amparo presentada por la Presidente de la Comisión de Estudio de los derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Lima, por vulneración de los derechos constitucionales a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, derecho a la salud así como a la dignidad humana, fundamentando su decisión en 1) Que los hechos referidos en la demanda, han sido suficientemente acreditados en el proceso a través de los videos y fotografías anexadas a la demanda, además de haber sido difundidos por diversos medios de comunicación local, nacional e internacional (periódicos, radio, televisión, internet, etc). 2) Que dada la profusión por diversos medios, la existencia de actos de crueldad, maltrato y muerte de gatos que han sido notorios y de pública evidencia, no se ha requerido de mayor probanza. 3) Que, las denominadas corrida o carrera de gatos, en el cual se colocan petardos y les tiran objetos sobre suse cuerpos, se han venido llevando a cabo en lugares abiertos al público, como espectáculos dentro de las actividades programadas en la localidad de la Quebrada, Distrito de San Luis, Cañete, con ocasión de la celebración de las festividades en honor a Santa Efigenia, protectora del arte negro. 4) Que resulta claro que a través de la práctica del maltrato y tortura a los gatos así como su consumo en condiciones no autorizadas de salubridad e higiene pone en grave riesgo la salud pública por la posible transmisión de enfermedades y otros efectos nocivos que se puedan generar. 5) Que, en el ámbito de la zona en que se ha venido desarrollando el denominado festival gastronómico del "curruñao" no se ha venido garantizando las pautas de higiene. 6) Que, en las "corridos de gatos" se comprenden como una manifestación de la violencia humana interna, y que como medidas de prevención a favor del bienestar colectivo y en particular de la especial protección que debe brindarse a los niños y adolescentes, no se considera pertinente promover ni facilitar su desarrollo y difusión, ya que con el sólo espectar de dichos actos, se puede generar graves daños psicológicos y efectos nocivos socialmente. 7) Que la obligación de protección a la vida, a la salud, al medio ambiente y el respeto de los derechos a los animales dentro del ámbito del poblado de "La Quebrada", Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, compete a la Municipalidad demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 4.2 de la Ley N°


D. S. 
SECRETARIO DE LA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


SECRETARIO DE LA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio, concluyendo que dicha entidad es la llamada a disuadir actividades sociales y económicas que infrinjan la normativa invocada y/o afecten directa o indirectamente las actividades que generen un grave daño social dentro de la localidad del Distrito de San Luis, ya que se debe atender que las actividades humanas y dentro de ellas las económicas, si bien en principio son de libre ejercicio, se deben desarrollar sin vulnerar derechos fundamentales de otras personas así como de tener en cuenta el límite normativo que las regula en búsqueda de lograr un ambiente realmente sano y equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DEL PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS-CAÑETE.

Que, por escrito de fecha 19 de noviembre del 2013, corriente de fojas 82 a 85, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Luis, Cañete, interpone recurso de apelación contra la sentencia (Res. N° 04), expedida con fecha 17 de octubre del 2013, que ordena el cese de todo maltrato, actos de crueldad, tortura y matanza de gatos que se realiza en el poblado de "La Quebrada", Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con ocasión de la celebración de las festividades en honor a "Santa Efigenia" y exhorta a la Municipalidad el cumplimiento efectivo de las obligaciones que le compete establecidas en la Ley N° 27265. Fundamenta su apelación: 1.- Que no se encuentra probado que la gente morena en el Distrito de San Luis cometa actos de crueldad en animales domésticos, específicamente gatos, ya que la gente que habita en dicho lugar es creyente, pacífica, culta, católica y amante de los animales. 2.- Que con la demanda de amparo promovida por la demandante, se pretende discriminar a la gente morena, teniendo en cuenta que la sociedad peruana aún es racista, que la mayoría de la población peruana es racialmente discriminatoria y que incluso en los concursos de belleza nacionales se excluyen a las jovencitas de tez oscura. 3.- Que, la Constitución Política del Perú en su art. 2° inciso 2) prohíbe toda forma de discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica. 4.- Que es totalmente falso que en las festividades en honor a Santa Efigenia se lleven a cabo corridas de gatos, que se le coloquen petardos, se les arrojen piedras u otros objetos contundentes para matarlos y luego ser degustados por pobladores y turistas, ya que en autos no se probado tal aseveración y por último, que su representada jamás permitiría actos de crueldad contra los gatos, ni menos matanza de estos animales.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

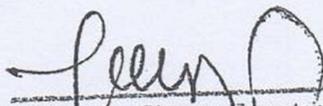
Del Debido Proceso.

1.- Que, la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarlo de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución Política del Estado prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad. Por tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder la tutela jurídica a todo aquel que la solicite.

2.- La tutela jurisdiccional es un ámbito subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, y como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales¹.

3.- Que, el Tribunal Constitucional, en reiterada línea jurisprudencial (STC N.° 2593-2003-AA/TC, 3125-2004-AA/TC y 05259-2008-AA/TC), ha señalado que para que pueda tutelarse a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo aquellos perjuicios que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real (es decir,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC.


Dr. Juan Siguan Fuentes
SECRETARIO DE LA SALA CIVIL
COURTE SUPERIEUR DE JUSTICE DE CAÑETE

que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados); tangible (que se perciba de manera precisa), e ineludible (que implique irremediablemente una violación concreta).

Del Proceso Constitucional de Amparo.

4.- Preliminarmente, es preciso recalcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad "proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y específicamente el Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 1° del Código Procesal Constitucional e inciso 2) del art. 200° de la Constitución Política del Perú.

A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su art. 37° que el amparo procede en defensa de los derechos que allí se encuentran taxativamente enumerados.

5.- Para que se cumpla en objeto del Proceso de Amparo, es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose esta en una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, debiendo señalar en este sentido que el Tribunal Constitucional ha establecido que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

6.- La finalidad de los procesos constitucionales no sólo es la defensa de concretos derechos subjetivos, sino también la tutela de los valores objetivos de la Constitución. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales no sólo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivos], sino también una dimensión objetiva, puesto que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional (cf. STC N. 0976-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, 0858-2003-AA/TC entre otras).

Pretensión de la demandante.

7.- Que conforme fluye del tenor de la demanda, la demandante Sonia Verónica Córdova Araujo, en su calidad de Presidente de la Comisión de Estudio de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Lima, promueve Proceso Constitucional de Amparo, a fin de que se ordene a la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, doña Delia Solórzano Carrión, de cumplimiento a la Ley N° 27265, no permitiendo la puesta en práctica de actos de crueldad, en el poblado de la Quebrada, en contra de animales domésticos (gatos), disponiendo la inmediata suspensión del festival gastronómico del gato o fiesta del "Curruñao" donde maltratan y matan gatos en honor a Santa Efigenia, protectora del arte negro, programado para el día 21 y 22 de septiembre del año próximo pasado.

8.- De lo expuesto queda claro, que la pretensión de la accionante, no está estrictamente relacionada con el presente proceso constitucional de amparo. Empero, lo que sí se puede y debe determinarse de acuerdo a su peticionario, que lo que pretende la accionante vía proceso constitucional es que se ordene que la autoridad edil de cumplimiento a la Ley N° 27265, "Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio", esto es, que la entidad edil no permita la puesta en práctica de actos de crueldad cumpliendo con su obligación de prevenir y erradicar todo maltrato u acto de crueldad en contra de animales domésticos (gatos), en el poblado de La Quebrada, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, disponiendo la inmediata suspensión del festival gastronómico del gato o fiesta del "curruñao", en el que maltratan y matan gatos en honor a Santa Efigenia. Por lo que, de acuerdo a lo peticionado por la actora, la acción idónea es el proceso constitucional de cumplimiento y no el de amparo, procediendo este Superior Colegiado a verificar si procede su conversión.

Adecuación del Proceso Constitucional.

9.-Dentro de este contexto, siendo la *conversión procesal* un instituto jurídico de suma utilidad a los concretización de los fines de los procesos constitucionales, el Tribunal Constitucional en uso de su autonomía procesal, ha previsto reglas para la reconversión de procesos de hábeas corpus a procesos de amparo STC N° 05761-2009-PH/TC, fundamento 27, así también en el Expediente N° 01126-2011-HC/TC, Fundamento 9, en dichas sentencias se determinan los principios y límites para la conversión de los procesos constitucionales, que sirvan como parámetro a los jueces constitucionales, sea cual fuere su instancia, es así que estipula que: La conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, más sí para los de segunda y última instancia, lo cual no significa que ante la observancia de afectación de un derecho fundamental distinto a la libertad personal los a quo puedan admitir a trámite la demanda, entendiéndola como amparo. Por lo que realizando una interpretación extensiva de las reglas de conversión de los procesos constitucionales y tomando tales consideraciones, este Superior Colegiado de acuerdo con el objeto del *petitum* y la *causa petendi*, se dispone a convertir en proceso constitucional de cumplimiento, la presente demanda de amparo procediendo a resolver inmediatamente el caso concreto.

Así también, este Superior Colegiado considera importante, aceptar la posibilidad de esta reconversión, pues ésta es la única forma en que se podría proteger 'adecuadamente' la pretensión de la actora, máxime si no se está afectando el debido proceso.

10.-El sustento que legitima esta actuación ha sido muy diverso en la jurisprudencia constitucional. Es así que, en diversa jurisprudencia (*cf.* fundamento 4 de la sentencia del Expediente N.º 1052-2006-PHD/TC, fundamentos 3 y ss. de la sentencia del Expediente N.º 4080-2004-AC/TC) se ha señalado que ello se basa en el principio *iura novit curia*, enunciado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (principios de dirección judicial del proceso y economía procesal), pues esta norma no sólo tutela la eficacia de los derechos sustantivos, sino también los adjetivos, lo cual iría de la mano con la suplencia de queja, figura recogida jurisprudencialmente en la sentencia del Expediente N.º 0569-2003-AC/TC.

11.-En este escenario, conforme se ha establecido en jurisprudencia vinculante, "(...) a diferencia de los jueces ordinarios, quienes en la mayoría de los casos mantienen una vinculación rígida con la ley, el deber de suplir los actos defectuosos es exigible ineludiblemente en el caso del juez constitucional, debido al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informan los procesos constitucionales²".

12.-En este orden de ideas, esta instancia Superior considera pertinente analizar si corresponde adecuar el presente proceso de amparo a uno de cumplimiento, según los requisitos establecidos en el fundamento 9 de la STC N° 7873-2006-PC/TC, Fundamento 4 de la STC N° 4700-20011-PC/TC, el cual autoriza a que, en el supuesto que una "demanda ha sido mal planteada, pese a que el superior se encuentra autorizado a disponer la nulidad de los actuados y el reencausamiento de la demanda, también puede aceptar la reconversión de un proceso constitucional en otro, si es que las circunstancias así lo ameritan".

13.-En tal sentido, resulta procedente, excepcionalmente, la adecuación a otro proceso constitucional, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

13.1. *Que el juez de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales* (tanto el proceso de amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil, tal como lo establece el artículo 51º del Código Procesal constitucional, y se extiende para los otros dos en los artículos 65º y 74º del mismo cuerpo normativo).

13.2. *Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante* (sólo se podrá admitir la conversión si la pretensión planteada en la demanda es respondida por el juzgador a través de la sentencia que va a emitir).

13.3. *Que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolverse sobre el fondo del asunto* (que, siguiendo el contenido del artículo 9º del Código Procesal, no deban actuarse pruebas adicionales en el proceso, el mismo que debe ser resuelto con las herramientas que el mismo expediente brinda).

² Sentencia del Expediente N.º 0569-2003-AC/TC. Fj.3.

13.4. Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional (si bien se estaría yendo en contra del cauce normal de un proceso, la autonomía procesal y el principio de informalidad que rige este tipo de proceso, además de los principios de dirección judicial del proceso, *pro actione* y economía procesal, previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal constitucional, autoriza canalizar la búsqueda de justicia, como valor supremo de la Constitución, a través de la judicatura constitucional).

13.5. Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo (es cierto que la búsqueda natural de protección a quienes reclaman el resguardo de un derecho a través de un proceso constitucional, hace que éste se convierta en un proceso de tutela urgente, toda vez que se consideran improcedentes las demandas cuando existan vías procedimentales específicas, tal como lo expresa el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, pero en los casos de reconversión se hace necesario que el caso no sea sólo apremiante, sino además que sea considerablemente perentorio e inminente, elemento que ha quedado claramente establecido en el fundamento 5 de la sentencia en el Expediente N.º 2763-2003-AC/TC).

13.6. Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse (se considera que si el juzgador es consciente del tipo de fallo a emitirse, y pese a que existe un error en la tramitación de la demanda, debe ordenar su conversión, tal como se ha dejado sustentado en la sentencia del Expediente N.º 0249-2005-PC/TC)

14.-Del análisis realizado se puede advertir que, el artículo 51º y Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de amparo como el de cumplimiento al cual se pretende reconvertir, son tramitados por jueces especializados en lo civil, constitucional o jueces mixtos (En el presente caso el proceso se inició ante el Juzgado Especializado en lo Civil de ésta Corte Superior de Justicia de Cañete). La pretensión planteada erróneamente, en el proceso de amparo, es que judicialmente se ordene a la Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia de Cañete, representada por su alcaldesa, doña Delia Solórzano Carrión, de cumplimiento a la Ley N.º 27265, "Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenedos en Cautiverio", no permitiendo la puesta en práctica de actos de crueldad, en el poblado de la Quebrada en contra de animales domésticos (gatos), la misma que se realiza en el festival gastronómico del gato o fiesta del "Curruñao" en el que maltratan y matan gatos en honor a Santa Efigenia. Sobre el particular, no existe discusión alguna respecto a la legitimidad para obrar activa de la demandante, pues en autos obra suficiente material probatorio para que este Superior Colegiado emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Que en esta reconversión se cumplen los principios procesales que rigen los procesos constitucionales. La presente causa requiere de un urgente pronunciamiento, pues el festival gastronómico del gato o fiesta del "curruñao" en honor a Santa Efigenia, protectora del arte negro, en el Distrito de San Luis, se dan año a año en el mes de septiembre. En el caso de autos, existe predictibilidad en el fallo a pronunciarse, ya que las partes esperan que la controversia suscitada sea resuelta de manera justa y éste órgano jurisdiccional Superior es consciente de que el fallo a emitirse debe resolver la controversia planteada.

Es así que concurriendo copulativamente tales requisitos, esta Judicatura, se encontraría autorizada para reconducir a un proceso constitucional más acorde con la petición de la recurrente y apartarse del proceso inicial.

En el caso concreto, tal como se ha expresado, se habrá de reconvertir el proceso constitucional de amparo a uno de cumplimiento, pues se cumple a cabalidad las condiciones antes señaladas, y sabiendo de la necesidad de que el presente proceso sea resuelto de forma oportuna y efectiva, procediendo este superior Colegiado a examinar los requisitos para la procedencia del proceso de cumplimiento.

Del Proceso Constitucional de Cumplimiento.

15.-Que, el art. 200º inciso 6) de la Constitución Política del Estado establece que la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, precepto constitucional con el que guarda relación el art. 66º del Código Procesal Constitucional, que prescribe que, es objeto del proceso de cumplimiento que el funcionario o la autoridad renuente: 1.-De cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme (inactividad material). 2.- Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (inactividad formal). En el caso de autos, se trata del cumplimiento de una norma legal por parte del funcionario o autoridad competente. En este sentido, la norma cuyo cumplimiento se solicita, debe contener

un mandato concreto (o *mandamus* como se conoce en el derecho anglosajón), esto es, una orden para que un funcionario o autoridad realice determinada conducta en el ámbito de su competencia y funciones.

16.-Ahora, si bien es cierto que el art. 69° del Código Procesal Constitucional establece que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que la demandante haya previamente reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo a través de documento de fecha cierta, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 10 días útiles siguientes de presentado el reclamo; también es cierto que en el caso de autos, el citado festival gastronómico del gato o fiesta del curruñaño se encontraba programado para los días 21 y 22 de septiembre, y la demanda fue presentada el día 20 de septiembre, y ante la coyuntura de la cercanía de dicho evento y que el daño podría tomarse en irreparable, el Juzgado de primera instancia, prescindió de este trámite; así también, teniendo en cuenta que este festival se realiza año a año en el mes de septiembre, en dicho poblado de la Quebrada, Distrito de San Luis, en honor a Santa Efigenia, protectora del arte negro, y ante el peligro del ulterior daño que podría derivarse del retardo de la providencia definitiva en tener que promover un nuevo proceso constitucional, y, en salvaguarda del interés público, se hace necesario prescindir de este trámite, como ha sucedido en el proceso de amparo, máxime si el presente proceso, se está reconduciendo a una vía procedimental más acorde con la petición de la recurrente.

17.-En este sentido, en el Expediente número ciento sesentiocho-dos mil cinco-PC/TC, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de septiembre del dos mil cinco, en el marco de su función de ordenación que le es inherente al Tribunal Constitucional, y en la búsqueda de perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que constituye precedente vinculante con efecto normativo, e los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del referido proceso constitucional. En los fundamentos catorce, quince y dieciséis de la sentencia precitada, señala que en este proceso-que, como se sabe, carece de estación probatoria- a fin de expedir una sentencia estimatoria, es preciso que además de la renuencia de funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretación dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos antes aludidos, deberá e) Reconocer un derecho incuestionable al reclamante; y f) Permitir individualizar al beneficiario.

18.-Que, así también la reiterada Jurisprudencia precisa que, "mediante la acción de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, por parte de los órganos de la Administración Pública, sino exclusivamente la que se ha denominado "material", es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de los actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con su competencia natural"³.

19.- En esta línea de pensamiento, de la revisión de autos se verifica que, la accionante pretende mediante este proceso constitucional, se ordene a la Municipalidad Distrital de San Luis, Cañete, de cumplimiento a la Ley N° 27265, "Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio", no permitiendo la puesta en práctica de actos de crueldad en el poblado de La Quebrada-San Luis, en contra de animales domésticos (gatos), disponiendo la suspensión del festival gastronómico del gato o fiesta de "Curruñaño" en el que maltratan y matan gatos en honor a Santa Efigenia, protectora del arte negro.

20.-Que en este orden de ideas, respecto a los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en la citada norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional, corresponde verificar si el mandato contenido en la Ley N° 27265, cumple los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia de una demanda de cumplimiento. Es así que la acotada Ley prescribe en su art. 4.1. El Estado y las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas quedan obligados a velar por el buen trato, salud y respeto a la vida y derechos de los animales. 4.2. Los gobiernos locales y regionales, las autoridades políticas y judiciales y la Policía Nacional prestarán el apoyo

³ Sentencia del Expediente N° 191-2003-AC/TC. Asociación Nacional de Ex Servidores del IPSS.

principios constitucionales ni a las leyes, el proceder de la municipalidad demandada en cuanto órgano de gobierno local en dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 27265, específicamente, en el art. 4.1° de la acotada Ley.

Por las consideraciones expuestas, se DISPONE:

1.- **LA CONVERSION** del Proceso Constitucional de Amparo que corre de fojas veintinueve a treinticinco, promovido por la demandante Sonia Córdova Araujo, en su calidad de Presidente de la Comisión de Estudio de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Lima, a un **PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO**, seguido entre las mismas partes.

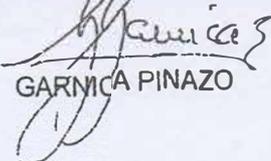
2.- Declarar **FUNDADA** la demanda, entendida como Proceso Constitucional de Cumplimiento, que corre de fojas veintinueve a treinticinco, promovido por la demandante Sonia Córdova Araujo, en su calidad de Presidente de la Comisión de Estudio de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Lima.

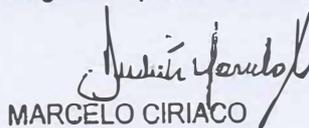
3.- **ORDENAR** a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS**, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, representada por su Alcaldesa doña DELIA SOLORZANO GARRION, **cumpla con el mandato** contenido en el **art. 4.1° de la Ley N° 27265**, "Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio", con la finalidad de erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los animales domésticos, en el festival gastronómico del gato o fiesta del "curruñao" que se lleva a cabo año a año en el mes de septiembre, en el poblado de la Quebrada, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, en honor a Santa Efigenia; y,

4.- Se **DISPONGA** que diez días después de llevarse a cabo el festival gastronómico del gato o fiesta del "Curruñao", que se lleva a cabo año a año en el mes de septiembre, en el poblado de la Quebrada, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, en honor a Santa Efigenia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS**, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, **CUMPLA** con poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el cumplimiento y alcances del mandato contenido en el punto tercero de la presente sentencia, bajo apercibimiento de **MULTA COMPULSIVA y PROGRESIVA**, en caso de incumplimiento.

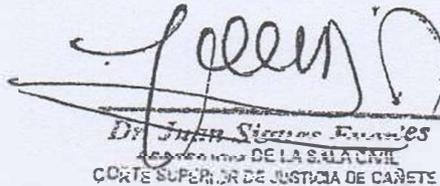
Notifíquese y **PUBLÍQUESE** la presente sentencia de conformidad a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional. En los seguidos por Sonia Verónica Córdova Araujo, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Estudio de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Lima con Municipalidad Distrital de San Luis-Cañete, sobre Proceso de Cumplimiento. Proceso venido en grado de apelación de sentencia con efecto suspensivo del Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete. Juez superior ponente doctora Judith Marcelo Ciriaco.

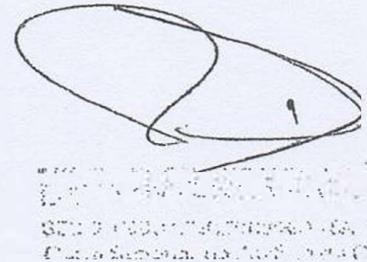
J.S.


GARNICA PINAZO


MARCELO CIRIACO


LIMAS URIBE


Dr. Juan Sigismundo Fuentes
Jefe de Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


SECRETARÍA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

EXP. : N° 870-2013
SEC. : HENRY MANOLO DANTAS
ESC. : N° 01
SUMILLA : CONTESTACION DE LA DEMANDA

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE CAÑETE, debidamente representada, por su PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL Dr. MARTIN EDGAR YACTAYO CAMA, con domicilio real en plaza de Armas S/N – San Luis de Cañete, señalando domicilio procesal Bolognesi N° 358 del Distrito de San Vicente de Cañete, en los autos seguidos con PRESIDENTA DE LA COMISION DE ESTUDIOS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, sobre PROCESO DE AMPARO; a usted respetuosamente digo:

I.- CONTESTACION DE DEMANDA:

Que, dentro del término, cumplo con Contestar la Demanda negándola contradiciéndole en todos sus términos, en virtud de los fundamentos siguientes:

1.- Que, me sorprende esta demanda ya que se ha satanizado el día de Santa Efigenia, Protectora del arte negro del Centro Poblado "La Quebrada" de la Jurisdicción del Distrito de San Luis de Cañete, los medios de Comunicación han exagerado las costumbres de un pueblito aledaño donde no se sacrifica ni se come gatos ya que estos no son aptos para el consumo humano.

2.- Que, esta fiesta costumbrista de Santa Efigenia, Protectora del arte negro del Centro Poblado "La Quebrada" en la Jurisdicción del Distrito de San Luis de Cañete, con toda mala propaganda hechos por los medios de Comunicación han generado la discriminación de los negros de este lugar ya que los morenos son tratados de "ignorantes", "come gatos" entre otras palabras despectivas y despreciativas.

3.- Que, durante este año, en el Centro Poblado "La Quebrada" en los días 21 y 22 del mes de setiembre, no se ha llevado a cabo ningún festival del "Curruñao" mediante actos de crueldad contra los gatos, ni menos matanza de gatos.

4.- Que, como autoridad del Distrito de San Luis de Cañete, no se puede permitir actos de crueldad contra los gatos, ni menos matanza de gatos, ya que estos son animales domésticos no apto para el consumo humano tal como lo establece el Decreto Supremo N° 22-95-AG – reglamento Tecnológico de Carnes y la Ley N° 27265 – Ley de Protección de Animales Domésticos.

Martin Yactayo Cama
ABOGADO
C.A. CAÑETE N° 025
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL (-e)

5.- Que, bien sabemos como autoridad, que es nuestra responsabilidad proteger a los animales domésticos y silvestres. Tenemos que ser conscientes de que la vida de un animal es tan valiosa como la propia y debemos respetarlos. Donde quiera que vivamos compartimos el hábitat con los animales. Además, todo ese amor incondicional que te brinda tu mascota debe ser retribuido con cuidados y protección. A continuación encontrarás algunos consejos básicos para proteger a tu mascota y, por qué no, a los animales que están a tu alrededor.

6.- Que, los moradores del Centro Poblado "La Quebrada" de la Jurisdicción del Distrito de San Luis de Cañete, son personas pacíficas y amantes de los animales domésticos, a todos no se les puede culpar que realicen actos de crueldad contra los animales domésticos ya que sabemos que los gatos no son considerados como "animales de abasto" no son aptos para el consumo humano.

7.- Que, bien sabemos que en el año 1978 aprobaron la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación la Ciencia y las culturas (UNESCO), por eso mi representada, esta contra todo acto de crueldad y matanza contra todo animal doméstico y en especial contra la matanza de gatos.

8.- Que, si bien es cierto que los animales suelen ser muy salvajes; como también muy amigables (domésticos). Los animales son los mejores amigos del hombre son seres encantadores e indispensables. Debemos tener en cuenta que los animales necesitan mucho cariño, amor y afecto. Hay muchos modos de cuidar y proteger a nuestros amigos los animales y debemos saber que los animales son un ser más por lo cual debemos tener en cuenta su alimentación, protección, higiene y cuidado tanto doméstico como salvaje.

9.- Que, a través de la presente llamamos a la reflexión el ser humano se ha encargado de reducir las especies animales del planeta tierra en una forma increíble (especialmente en los últimos 100 años) lo cual ha llevado a muchas de estas a la extinción parcial y/o total, todavía quedan suficientes de estos seres vivos que pueden poner al ser humano en peligro mortal.

Lo especial es que los animales causan la mayoría de estas muertes en defensa propia al intentar defenderse de personas invadiendo su territorio, mientras que al contrario, los seres humanos asesinan por las razones sin sentido a los animales.

10.- Queremos promover una cultura para que se amen, se respeten y se protejan cada día más, hacer conciencia de la gran responsabilidad que es comprar o adoptar un animal, que antes de hacerlo hay que crearles sus condiciones y se debe estar consiente de que hay que prestarle toda la atención que ellos requieren. Hay que garantizarles buena alimentación, afecto, cariño, atención veterinaria oportuna, todas las condiciones e higiene en su lugar de estancia según los requerimientos de cada

ABOGADO
C.A. CAÑETE N° 02°
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL (e)

Martín Tactayo Cama

especie animal, hay que tener en cuenta cuando se vayan a transportar hay que crearles las condiciones idóneas para su protección.

Todos los animales naceri iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Todo animal tiene derecho al respeto.

El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales o explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Ningún animal debe ser sometido a malos tratos y actos crueles.

Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

Todo animal que el hombre ha escogido como compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Quando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

Procurador Público Municipal (R)

ABOGADO
C.A. CANETE Nº 025

Martín Santiago Cana

Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Los derechos del animal deben ser definidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre.

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El sustento de la presente contestación gira en torno a la Ley Nº 27265. – Ley de Protección de Animales Domésticos y Silvestres; el Decreto Supremo Nº 22-95-AG – Reglamento Tecnológico de Carnes.

III.- VÍA PROCEDIMENTAL:

Corresponde al Proceso sumarísimo.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante y que ya obran en autos.

ANEXOS DE LA DEMANDA

1.A. Copia del Documento Nacional de Identidad.

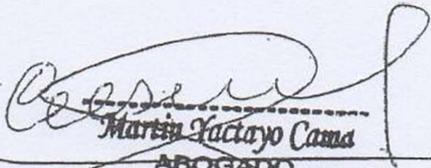
1.B. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía Nº 110-2013-AL-MDSLCL, con el que se me designa como Procurador Público Municipal.

1.C. Papeleta de Habilitación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido tener por contestada la demanda y ser declarada **INFUNDADA**, en su debida oportunidad.

San Luis, 26 de Setiembre de 2013.


Martín Yactayo Cama
ABOGADO
C.A. CAÑETE Nº 025

PROCURADOR PÚBLICO
MUNICIPAL (P)
MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN LUIS



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0110-2013-AL-MDSL

San Luis, 20 de Mayo de 2013

MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
SAN LUIS

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE CAÑETE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 28° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que para las defensas y derechos de las Municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano interno de defensa judicial conforme a Ley, el cual está a cargo de los Procuradores Públicos Municipales;

Que, es necesario la designación del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Luis, para la defensa judicial conforme a Ley;

Que, el Dr. **MARTIN EDGAR YACTAYO CAMA**, reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para la designación de Procuradores Públicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2001-JUS;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a partir de la fecha, al Dr. **MARTIN EDGAR YACTAYO CAMA**, como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete, mientras se designe al titular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia Municipal y Jefatura de Personal el estricto cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN LUIS DE CAÑETE
[Firma]
Della Solórzano Garrón
Alcaldesa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 0870-2013-0-0801-JR-C1-01
JUEZA : MARIA DE LOS MILAGROS LUYO SÁNCHEZ
SECRETARIO : HENRRY MANOLO DANTAS APARCANA
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS
DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA
DEMANDADA : ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
PROCESO : CONSTITUCIONAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cañete, diecisiete de octubre de

Dos Mil trece.-

VISTOS: resulta de lo actuado: -----

Primero.- Identificación de las partes y pretensiones demandadas: Con escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil trece, que corre en folios veintinueve a treinta y cinco: la PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, SONIA VERÓNICA CÓRDOVA ARAUJO, interpuso demanda de AMPARO contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, representada por su ALCALDESA: DELIA SOLÓRZANO CARRIÓN con el objeto de que: SE ORDENE no se permita la puesta en práctica de actos de crueldad en el que se maltrata y matan a gatos en honor a "SANTA EFIGENIA", PROTECTORA DEL ARTE NEGRO, en el poblado de "LA QUEBRADA" - DISTRITO DE SAN LUIS- PROVINCIA DE CAÑETE, por lo que se solicitó se disponga la SUSPENSIÓN DEL FESTIVAL GASTRONÓMICO DEL GATO O FIESTA DEL CURRUÑO que se ha programado en el presente año para los días veintiuno y veintidós de setiembre, por vulnerar los derechos constitucionales a la VIDA, a la SALUD, a la NEGRIDAD PERSONAL, al BIENESTAR DE LAS PERSONAS, al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y al MEDIO AMBIENTE, comprendidos en los artículos 1°, 2 incisos 1, 2, 7 y 44 de la Constitución Política del Estado, que se comprende dentro de lo previsto en el inciso 25) del Código Procesal Constitucional.-----

Segundo.- Actividad procesal: 1) La demanda fue admitida mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, en la vía del PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, disponiéndose el emplazamiento con la misma a la

Henry Manolo Dantas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Milagros Luyo Sanchez

JUEZA

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN LUIS, a través de su PROCURADOR PÚBLICO. 2) La contestación de la demanda corre en escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil trece, en folios cuarenta y siete a cincuenta. 3) Siendo el estado de la causa, ha llegado oportunidad de expedir sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

Primero: Argumentos de la parte demandante.- La representante de la entidad demandante sostiene que: 1) Desde hace más de una década se vienen cometiendo actos crueles en perjuicio de los animales domésticos (específicamente gatos) por el día de "Santa Efigenia", protectora del arte negro, que se celebra todos los fines de setiembre de cada año y que en esta ocasión se ha programado para el veintiuno y veintidós de setiembre próximo. Dicha actividad se realiza en el pueblo llamado LA QUEBRADA, en SAN LUIS de CAÑETE, denominado FESTIVAL, donde se realizan: "corridos de gatos" en las que estos son petardeados con piedras y otros objetos contundentes antes de proceder a matarlos para que luego puedan ser "degustados" por los pobladores y turistas. 2) Los animales son seres sensibles con capacidad de sufrimiento, dado que ellos tienen las mismas estructuras y funciones neurológicas, poseen al igual que los seres humanos un sistema nervioso central - SNC, por lo que los animales vertebrados no sólo sienten dolor físico ante cualquier lesión y enfermedad, sino también emociones ante cualquier estímulo que perciban de forma positiva (afecto) o negativa (amenaza o peligro), estando los animales en capacidad de sentir sufrimiento, miedo, ansiedad, frustración. Por lo tanto, se afirma que los animales son capaces de sentir emociones. 3) La existencia de una política pública orientada a la protección de las especies animales tienen diversas formas de concretización. En el caso de las municipalidades, la misma se expresa en la observancia y la aplicabilidad de la Ley N° 27265 de Protección animal y animales silvestres cuyo propósito es preservar la biodiversidad y salud pública de sus habitantes. 4) En el contexto descrito, es necesario tanto para la salud de los habitantes como para el desarrollo cultural de la población humana, se erradique todo tipo de maltrato y acto de crueldad con los animales. 5) Los actos de crueldad con los animales realizados por el ser humano generando necesariamente sufrimiento o dolor a un ser vivo, son considerados una actividad humana absolutamente anómala y para la ciencia un signo de disturbio psicológico, por lo tanto el hecho de producir dolor o muerte, debe tratarse como un comportamiento socialmente inaceptable y por supuesto, reñido con cualquier valor predicado por el ordenamiento jurídico. 6) Está demostrado que en EL CURRAÑO o FESTIVALE GASTRONÓMICO DEL GATO, se cometen actos de crueldad, permitido por la municipalidad demandada dado que consiente el sufrimiento innecesario y la muerte de los animales domésticos (gatos) vulnerando el artículo 18 de la Ley N° 27265. 7) Los gatos no son "animales de abasto" y no son aptos para el consumo humano, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 22-95-AG (REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES). 8) La ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) en 1978 y la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) aprobaron la Declaración Universal de los Derechos del animal. Así, el artículo 2º inciso e

Henry Manolo Dantars A parcana

SECRETARIO JUDICIAL
ABOGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Milagros Luyo Sánchez

Juzgado Consistorial en lo Civil
de Cañete

c) señala: "Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, artículo 3° inciso a) ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles, a inciso b) sólo si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia". 9) Asimismo, la ONU a través de la CARTA DE LA TIERRA promovida por la COMISIÓN MUNDIAL sobre AMBIENTE Y DESARROLLO en el año 2002, establece como exigencia imperativa: art. 15: "TRATAR A TODOS LOS SERES VIVIENTES CON RESPETO Y CONSIDERACIÓN, Inciso a) PREVENIR LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES Y PROTEGERLOS DEL SUFRIMIENTO y c) EVITAR O ELIMINAR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, LA TOMA O DESTRUCCIÓN DE ESPECIES POR DIVERSIÓN, NEGLIGENCIA O DESCONOCIMIENTO". 10) Debe tenerse presente que la actividad que se cuestiona no cuenta con la autorización del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. Al respecto debe recordarse, lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la calificación cultural de un espectáculo. El contenido de uno de los espectáculos no debe vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución), la integridad personal y el bienestar (artículo 2 inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco LOS ESPECTÁCULOS QUE COMPORTEN UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, QUE CONLLEVEN ACTOS DE CRUELDAD Y SACRIFICIO INNECESARIO DE ANIMALES como sucede en el caso con la muerte de los animales domésticos (GATOS). 11) Los espectáculos que precisen ser calificados de culturales deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y afirmar la identidad cultural, así como el desarrollo integral de la Nación (artículo 44 de la Constitución). 12) Por consiguiente, el festival que se cuestiona así como las prácticas que en él se realizan desbordan cualquier posibilidad de ser calificadas como actividades o espectáculos de tipo natural y por el contrario constituyen una manifestación de trato cruel e inhumano para con los animales reñida con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que se reitera se proceda a ordenar la suspensión de su realización a la Municipalidad demandada.

Segundo: Argumentos de la Municipalidad Distrital de San Luis: La Municipalidad Distrital de San Luis, a través de su Procurador Público ha expresado en el escrito de contestación de la demanda: 1) Le sorprende la demanda ya que se ha "satanizado" el día de Santa Efigenia, Protectora del arte negro del Centro Poblado "La Quebrada" del Distrito de San Luis, de Cañete. Los medios de comunicación han exagerado las costumbres de un pueblito aledaño donde no se sacrifica ni se come gatos ya que estos no son aptos para el consumo humano. 2) Esta fiesta costumbrista de Santa Efigenia, con toda la mala propaganda hecha por los medios de comunicación ha generado la discriminación de las personas de este lugar ya que los nativos son tratados como "ignorantes", "comegatos" entre otras palabras despectivas y despreciativas. 3) Durante este año en el mencionado Centro Poblado, en los días 21 y 22 del mes de setiembre no se ha llevado a cabo ningún festival del "Curruñao" mediante actos de crueldad contra los gatos, ni menos se ha llevado una matanza de gatos. 4) Como autoridad del Distrito de San Luis de Cañete, no se puede permitir actos de crueldad contra los gatos ni menos matanza de gatos, ya que estos son animales domésticos no aptos para el consumo

Henry Marolo Damián Aparcana

SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

María de los Miraflores Luyo Sanchez

JUFEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

humano tal como lo establece el Decreto Supremo N° 22-95-AG- Reglamento Tecnológico de Carnes y la Ley N° 27265- Ley de Protección de Animales domésticos. 5) Tienen conocimiento como autoridad, que es su responsabilidad proteger a los animales domésticos y silvestres. Tienen que ser conscientes que la vida de un animal es tan valiosa como la propia y deben respetarlos. 6) Los moradores del Centro Poblado "La Quebrada" de la jurisdicción del Distrito de San Luis de Cañete, son personas pacíficas y amantes de los animales domésticos, a todos no se les puede culpar que realicen actos de crueldad contra los animales domésticos ya que saben que los gatos no son considerados como "animales de abasto", no son aptos para el consumo humano. 7) Conocen que en el año 1978 aprobaron la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la cultura (UNESCO) por eso su representada está contra todo acto de crueldad y matanza contra todo animal doméstico y en especial contra la matanza de gatos.-----

Tercero: Objeto del presente proceso: En virtud del contenido del petitorio y los hechos alegados en la demanda, en aplicación de los principios procesales comprendidos en los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, atendiendo a la naturaleza de los procesos constitucionales, se determina que mediante la demanda de amparo interpuesta la entidad recurrente pretende que cese la puesta en práctica de actos de crueldad en contra de gatos que son maltratados, muertos y degustados en el denominado: "*Festival gastronómico del gato " o " Fiesta del curruñao*", en el poblado de "LA QUEBRADA" - DISTRITO DE SAN LUIS- PROVINCIA DE CAÑETE, que en el presente año su realización fue programada para los días 21 y 22 de Setiembre, en defensa de los DERECHOS a: A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA, DERECHO A LA SALUD previstos en los incisos 23 y 24 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, así como a la DIGNIDAD HUMANA comprendido dentro del inciso 25 del artículo mencionado.-----

Cuarto: Derechos constitucionales involucrados:ea) Derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.- 1) El medio ambiente se concibe como: (*.....) el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, el entorno considerado globalmente: espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza, así como el entorno urbano; y finalmente, las interrelaciones que se produce en el entorno urbano; y finalmente, las interrelaciones que se produce en el entorno: clima, paisaje, ecosistema entre otros*" 1. 2) El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la

Henry Manolo Dantas Apacana
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Marta de los Milagros Luyo Sánchez
JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido 3) El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, se encuentra reconocido en los artículos 2, incisos 22; 66; 67; 68 y 69 de la Constitución. 4) Este derecho comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Ello no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. ² b) Derecho a la salud.- El derecho a la vida comprende el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Del mismo modo, el derecho a la salud como parte del derecho a la vida constituye un derecho de primer orden cuya protección y tutela es una de las principales obligaciones que todo Estado debe implementar.³ Este derecho comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Ello requiere una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, promoviendo mediante políticas, planes y programas su correcto funcionamiento, y generando acciones positivas por parte de los poderes públicos o por quienes en su nombre lo representan. c) Sobre el derecho al libre desarrollo y bienestar de las personas. El derecho denominado "*libertad general de acción*" o "*cláusula general de la libertad*" - *alude a la libertad de toda persona para hacer y omitir lo que ella quiera según los propios planes o modelos de vida, dentro de lo constitucionalmente admisible. Implica, expresado en otra forma, que todo ámbito de acción o libertad humana, aunque no forme parte de ningún derecho fundamental específico, merezca protección como si lo fuera, por lo que el Estado o los particulares solo podrían intervenir en él contando con una razón constitucional válida, esto es, razonable y proporcional.*⁴ Este derecho implica la posibilidad que las personas tienen a autodeterminarse sin afectar el orden o interés público y los derechos de los demás. Debe entenderse que este derecho protege al ser humano inmerso dentro de la sociedad a la que pertenece; no obstante el derecho al desarrollo individual dentro del ámbito de la privacidad queda a salvo. Entendido el ser humano como fin y razón del derecho, lo que nuestro ordenamiento jurídico busca es la protección del hombre en sociedad. -----

Quinto: Análisis de los hechos: 1) En la demanda se ha alegado que desde hace más de una década, se vienen cometiendo actos crueles en perjuicio de animales domésticos, específicamente de: gatos, en el centro poblado denominado: "La Quebrada", ubicado en el Distrito de San Luis, Provincia de Cañete con ocasión de la celebración de las festividades en

² STC 04223-2006-AA/TC

³ El Tribunal Constitucional así lo ha establecido en las sentencias 2945-2003-AA/TC, 2016-2003-AA/TC y 1956-2004-AA/TC.

⁴ DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edic. Enero 2012. Pág. 164- 165

HENRY MARCELO DÍAZ ADJICANA
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Milagros Luyo Sanchez
JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Calle Suñarte 101
Calle Suñarte 101

honor de "Santa Efigenia", protectora del arte negro. 2) Se ha mencionado también que con ocasión de dicha festividad (programadas en el mes de setiembre), anualmente se llevan a cabo actividades que van desde la realización de "corridos de gatos" para lo cual a dichos animales se le colocan petardos, se le arrojan piedras y otros objetos contundentes, y se los mata para ser "degustados" por pobladores y turistas. 3) El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Luis, en el primer fundamento de hecho del escrito de contestación de la demanda, ha expresado que: *"os medios de comunicación han exagerado las costumbres de un pueblito aledaño donde no se sacrifica ni se come carne de gatos ya que estos no son aptos para el consumo humano"*. En el cuarto fundamento de hecho de la contestación de la demanda se ha señalado: *" (...) como autoridad del Distrito de San Luis de Cañete, no se puede permitir actos de crueldad contra los gatos, ni menos matanza de gatos, ya que estos son animales domésticos no apto para el consumo humano"*. Asimismo, en el quinto y sexto fundamentos de hecho del escrito de contestación de la demanda se ha precisado: *" (...) bien sabemos como autoridad, que es nuestra responsabilidad proteger animales domésticos y silvestres (...) "* los moradores del Centro Poblado "La Quebrada" de la jurisdicción del Distrito de San Luis de Cañete, son personas pacíficas y amantes de los animales domésticos, a todos no se les puede culpar que realicen actos de crueldad contra los animales domésticos ya que sabemos que los gatos no son considerados como "animales de abasto no son aptos para el consumo humano". Del contenido del escrito de contestación de la demanda, se infiere que no se admite por la Municipalidad de San Luis de Cañete, que sea practica o costumbre del poblado de "La Quebrada" el maltrato y crueldad contra los gatos ni su consumo como alimento, así como que si esos actos existen sea un comportamiento socialmente aprobado por todos los miembros de dicha comunidad. 4) Los hechos referidos en el primer fundamento de hecho de la demanda, han sido suficientemente acreditados en este proceso a través de los videos y fotografías anexadas con la demanda además de haber sido difundido por diversos medios de comunicación locales, nacionales e internacionales (periódicos, radio, televisión, internet, etc). 5) De este modo, dada su profusión por diversos medios, la existencia de las prácticas de crueldad, maltrato y muerte de gatos han sido notorios y de pública evidencia, y no ha requerido en el proceso de mayor probanza. 6) Tal como se ha podido observar a través del video anexado con la demanda que a su vez recoge un reportaje televisivo, en el denominado "Festival Gastronómico del gato" o "Festival del Curruñao", realizado en la localidad de "La Quebrada" en el Distrito de San Luis de Cañete, en el mes de setiembre, con ocasión de las festividades de Santa Efigenia, algunas personas mantienen encerrados en jaulas por espacio aproximado de un año a un conjunto de gatos destinados a la preparación de potajes para ser degustados en el mencionado festival por pobladores y turistas. Asimismo, se realizan las denominadas "corrida" o "carrera de gatos" para lo cual dichos animales les colocan petardos y les tiran objetos sobre sus cuerpos. Esas prácticas se han venido llevando en espacios abiertos al público, como espectáculos dentro de las actividades programadas en dicha localidad, con ocasión de la celebración de las festividades en honor a "Santa Efigenia", Protectora del Arte Negro. 7) Sin perjuicio de lo acreditado y no

Henry Manojó Dantas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Angeles (Luyo Sánchez)
JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

obstante lo alegado por el representante de la Municipalidad demandada, en el sentido de que no todos los pobladores de "La Quebrada" realicen actos de crueldad contra los gatos, dado el contenido y expreso pronunciamiento respecto a los derechos de los animales en el escrito de contestación de la demanda que coinciden con los hechos en que se sustenta la demanda, desde el punto de vista procesal, en vista a lo establecido en el inciso 2) del artículo 442° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los de la materia, lo que en estricto se ha producido es el reconocimiento de verdad de los hechos alegados en la demanda.-----

Sexto: Valoración jurídica.- 1) Sobre la protección legal a los animales domésticos: a) La Ley

N° 27265, LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMESTICOS Y A LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO, vigente en nuestro país, ha declarado de

interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre directa o indirectamente, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte. b) Dicha Ley, en su artículo 2° establece entre otros

objetivos: *i) Erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los animales, evitándoles sufrimiento innecesario y ii) Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación*." c) La mencionada Ley, también establece obligaciones al Estado y a las

autoridades, al señalar en su artículo 4° lo siguiente: "4.1. El Estado y las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas quedan obligados a velar por el buen trato, salud y respeto a la vida y derechos de los animales. 4.2. Los gobiernos locales y regionales,

las autoridades políticas y judiciales y la Policía Nacional prestarán el apoyo necesario a las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación." d) El artículo 5° de la misma ley establece que: "El Estado, a través del Ministerio de Educación, debe promover planes y programas educativos orientados a inculcar la

importancia del respeto a la vida y la protección de los animales". e) Finalmente, con relación al sacrificio de animales en su artículo 19° prescribe: "El sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo humano sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, excepto que constituyan un riesgo para la salud humana. En esos

casos, deberán ser sacrificados por las autoridades competentes del modo que señale el reglamento". f) De este modo, la legislación peruana acorde con la filosofía de la

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, ha

evolucionado al considerar a los animales como objeto de derecho y protección por ser seres vivos con necesidades y sensibles al dolor por lo que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar.⁵ g) Teniendo en cuenta que el gato es un animal doméstico⁶ y que

⁵ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL - Londres, 23 de septiembre de 1977

star

Mario Dantas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CANETE
JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

Maria de los Milagros Luyo Sánchez
J.F.F.A.
Juegado Especializado en lo Civil
Código de Procedimiento Civil
Código de Procedimiento Civil

dada sus características y particular sensibilidad⁷, su encierro en jaulas, el hacerlo correr tras colocarle petardos y objetos configuran actos de crueldad. Por ello, resulta evidente que las practicas llevadas a cabo sobre los gatos en las Festividades en honor a "Santa Efigenia" en la localidad de la "Quebrada" - San Luis de Cañete, contraviene la obligación establecida en el artículo 4° de Ley N° 27265, concordante con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la mencionada Ley. Del mismo modo, el consentimiento y facilitación de medios para realización de dichas actividades por parte de la Municipalidad demandada así como su proceder omisivo respecto a las obligaciones legales expresas que como parte del Estado le compete respecto a la protección animal ha vulnerado lo prescrito en el artículo 4° (punto 4.1) de la mencionada Ley, hecho que constituye una clara transgresión al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política misma. h) En efecto, si se tiene en cuenta que el artículo 38 de la Constitución establece que: *"Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación"*. resulta claro que a través de la práctica del maltrato y tortura a los gatos así como su consumo en condiciones no garantizadas de salubridad e higiene pone en grave riesgo a la salud pública por la posible transmisión de enfermedades y por otros efectos nocivos que se puedan generar. i) Si bien es cierto que sobre el consumo de carne de gatos, no existe prohibición legal al respecto también es cierto que en el ámbito de la zona en que se ha venido desarrollando el denominado festival gastronómico del "curruñao" no se han venido garantizando las pautas de higiene, ni sanitarias ni del modo en dar muerte a dichos animales para al procesamiento de dicho tipo de carne por parte de las entidades competentes a quienes le corresponde dicho control también se determina que la entidad

Henry Majuelo Dantas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
FISCADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (...)

Artículo 2.

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

especies de animales que han sido habituados para vivir con el ser humano. El adjetivo doméstico, se vincula con aquel o aquello que pertenece a un hogar. Cuando el término se aplica a un animal, hace referencia al ejemplar cuya crianza se desarrolla en compañía de personas y esto lo diferencia de los animales salvajes.

⁷ Los sentidos del gato son mucho más desarrollados que en otros mamíferos. La audición del gato es superior a la del perro y el hombre. Percibe tres veces más sonidos que un perro, y en especial los sonidos muy agudos

Maria de los Milagros Luyo Sanchez
JUEZA

demandada ha obviado se disponga lo pertinente para el control sanitario del procesamiento de carne de gato para consumo humano. Por otro lado, de conformidad con la normatividad que ha venido regulando las condiciones técnico –sanitarias para el procesamiento de carne, no comprende en ella a los gatos como "animales de abasto" para el consumo humano. Se debe considerar además que el gato es portador del parásito "toxoplasma gondii" y dada la forma en que se podido apreciar se procede a matar a los gatos para su consumo, dicho parásito puede impregnarse en el pelaje y piel de dicho animal y luego a la carne que será consumida , lo cual resulta dañino para el ser humano. j) Por otro lado dichas actividades de maltrato y crueldad animal, no pueden ser consideradas como parte de la religiosidad o manifestación cultural de la zona, que merezcan protección legal ni constitucional, al no cumplir los requisitos o parámetros para ser calificadas como tales. En efecto, el maltrato y consumo de gatos en la alimentación tal como se deriva de la contestación de la demanda no es parte de la cultura del pueblo de "La Quebrada" si se tiene en cuenta que desde hace aproximadamente un poco más de una década hacia atrás no ha preexistido como práctica o costumbre del lugar el llevar a cabo dichos actos en honor de "Santa Efigenia", máxime si no se ha admitido ni acreditado que dichas prácticas se relacionen con un acto de religiosidad o creencia propia en honor de dicha santa. Además, en ese sentido se ha expresado la Municipalidad demandada en el escrito de contestación a la demanda que corresponde valorarse como declaración asimilada⁸ que además recoge la posición actual asumida por la Municipalidad demandada en cuanto a sus deberes y obligaciones en protección y respeto por el derecho de los animales. También se ha hecho notar que dentro del mismo centro poblado menor " La Quebrada " y dentro del Distrito de San Luis, de la Provincia de Cañete, el maltrato, tortura y consumo de carne de gatos, no es una costumbre o parte de su cultura de dicho lugar de tal modo que los unifique e identifique. Todo lo cual fluye de lo expuesto por el Procurador Público de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda.

Sétimo: Justificaciones de la decisión: a) Sobre la necesidad social de reprimir la violencia: 1) La delincuencia y violencia, en particular la que se observa en jóvenes, es actualmente uno de los temas que preocupan a la colectividad social, por lo que a diario se reclama clamorosamente que las autoridades hagan lo necesario para erradicarlas. 2) Una forma de dar atención por parte del Estado a través de sus órganos ante dicha demanda de prevención y protección frente a la violencia social y ola delincencial, es identificar las causas de brote de la

nde
Henry Manolo Barras Apaza
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

MARCELA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete
Maria de los Milagros Luyo Sanchez

⁸ Código Procesal Civil
Declaración asimilada.-
Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

violencia y propiciar políticas públicas destinadas a desincentivar la práctica de actos que inadvertidamente se llevan a cabo socialmente sin tener en cuenta los efectos nocivos que traen consigo que afectan la psiquis.⁹ 3) Relacionado con el tema que nos ocupa, son numerosos los estudios, que han concluido en que el maltrato animal es un factor que predispone a la violencia social. Entre maltrato animal y violencia hay una relación: el maltrato animal repercute socialmente en la violencia. 4) Al respecto, Luis Rojas-Marcos de la Viesca, psiquiatra, investigador y profesor español nacionalizado estadounidense, en el prólogo de su Libro *"Las semillas de la Violencia"*¹⁰ sostiene que la violencia se aprende y nuestra cultura ha construido una serie de tradiciones para justificar la agresión humana. Estos pretextos para la violencia tienen profundas raíces en la sociedad e impregna el carácter de las personas y las pasiones prevalentes en nuestra época. *"La agresión (.....) no es instintiva sino que se adquiere, se aprende. Las semillas de la Violencia se siembran en los primeros años de la vida, se cultivan y desarrollan durante la infancia y comienzan a dar sus frutos malignos en la adolescencia (....) Estas simientes se nutren y crecen estimuladas por los ingredientes crueles del medio hasta llegar a formar una parte inseparable del carácter del adulto. (...) nuestros comportamientos, desde el sadismo al altruismo, son el producto de un largo proceso evolutivo condicionado por las fuerzas sociales y la cultura"*. Frente a ello: *"Una nueva visión sobre cómo atajar la violencia ha brotado del campo de la salud pública. Este modelo se basa en el reconocimiento de que la agresión (....) constituye una causa muy importante de graves daños físicos y psicológicos, y en la convicción de que, al igual que otros males colectivos, puede ser mitigada o prevenida. El modelo de salud pública es particularmente positivo y el entusiasmo que ha despertado contrasta con las viejas estrategias de la justicia criminal. / Los programas preventivos más efectivos son aquellos que van dirigidos a los pequeños durante los primeros doce años de edad, mientras existe la oportunidad de estimular el desarrollo de la compasión, la tolerancia, el sentido de autocrítica y la empatía. Si conseguimos que un menor incorpore estos atributos naturales a su carácter, tendremos muchas probabilidades de evitar que recurra*

la violencia de mayor/ Mediante campañas públicas, los medios de comunicación, especialmente la televisión, pueden contribuir a neutralizar muchas corrientes culturales

Benigno Mantilla Pineda, en su obra *Filosofía del Derecho* (Editorial TEMIS S.A.- Santa Fe de Bogotá -Colombia, 1996 . pag. 295) señala que la psique es la condición inmediata sobre la que se desarrolla el espíritu y precisa que: *" El rigorismo en sentido estricto no va en la afectividad más allá de las emociones; en la representación más allá de la memoria orgánica , y en la actividad más allá de las conductas habituales. El pensamiento y la voluntad, fenómenos psíquicos en sentido amplio, pertenecen a un plano psicológico superior. Constituyen la realidad espiritual exclusiva de la especie humana. "*

Henry Mapelo Dantas Aparcaiz
 SECRETA RIA JUDICIAL
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETA

Maria de los Angeles Luyo Sanchéz
 JIPEZA
 Juzgado Especializado en lo Civil
 Corte Superior de Justicia de Cañeta

promotoras de agresión y borrar los estereotipos negativos negativos de grupos marginado (...). También pueden informar sobre los peligros del abuso infantil, (...) y promover la dignidad de la persona, la piedad hacia el sufrimiento y el valor de la vida. / Debemos alimentar una cultura que fomente el crecimiento y desarrollo saludable de los niños, que neutralice las fuerzas sociales desestabilizadora y que busque construir una convivencia más generosa, más justa, más ecuménica (...) Necesitamos cambiar el modo de vernos y tratarnos unos a otros. (...) no podemos ignorar que los antidotos de la violencia más poderosos y universales son las tendencias altruistas naturales de los seres humanos / (...) el amor a la vida, [es] la única fuerza que puede acabar con el deseo humano de destruir".(El subrayado es nuestro) 5)

Por su parte, el destacado filósofo español Jesús Mosterín,¹¹ sostiene que la cultura es la información que hemos recibido por aprendizaje social; sin embargo, la cultura no siempre es buena, pues puede conducir al dolor y a la violencia. Asimismo destaca que el argumento de que algo debe ser defendido sólo porque es tradicional o parte de la cultura, no constituye desde el punto de vista ético justificación válida para un espectáculo basado en el maltrato o tortura de un animal, no obstante comprenderse como parte de la moral de un pueblo, porque la ética¹² se sustenta en la racionalidad y la universalidad. En este sentido, enfatiza dicho especialista, hacer de la tortura de un animal un espectáculo, no es un acto acorde con los principios éticos, pues contrariamente la tortura es un síntoma de escaso desarrollo espiritual.

6) La psicoterapeuta: Nelly Glatt F. en el artículo titulado : *"Maltrato animal: antesala de la violencia social"* ¹³ señala que: *"La violencia inhibe el desarrollo de las personas y puede causar daños irreversibles, adopta diferentes formas de expresión que pueden variar desde una ofensa verbal hasta el homicidio / La crueldad es una respuesta emocional de indiferencia o la obtención del placer en el sufrimiento o dolor de otros, o la acción que innecesariamente causa tal sufrimiento, ha sido considerada como un disturbio psicológico. La crueldad de los niños, que incluye a los animales, es un signo clínico relacionado a desórdenes antisociales y*

¹¹ Profesor de Lógica y Filosofía de la Ciencia en la Universidad de Barcelona.

¹² Benigno Mantilla Pineda, en : *Filosofía del Derecho*, op.cit, pag. 117, comenta: *"Ethos, dice BAITAGLIA, es " el reino universal concreto en la práctica". Es el principio de normatividad de todos los actos permitidos o prohibidos en una sociedad global que consagra una misma tabla de valores. Tomando la palabra ethos en su sentido originario, podemos llamar principio ético, al principio de regulación de la conducta humana, es decir, a los valores de conducta intersubjetiva."*

¹³ Haciendo los aportes del Profesor Mosterín, la moral está constituida por el conjunto de las costumbres y normas de un grupo o un pueblo. La ética, es un análisis filosófico y racional de las morales. Mientras la moral puede ser de un determinado lugar particular, la ética siempre es universal. Desde un punto de vista ético, lo importante es determinar si algo es justificable racionalmente o no; su procedencia de un pueblo, religión o nacional es irrelevante. La justificación ética de una norma requiere la argumentación en función de principios generales formales, como la consistencia o la universalidad, o materiales, como la evitación del dolor innecesario. El precisado dicho autor que la ética es una teoría filosófica que trata de "mirar desde fuera" a las morales de las diferentes pueblos, y analizarlas racionalmente. Desde el punto de vista de la ética no hay tradición sino justificaciones racionales.

¹³ En www.animanaturalis.org (Publicado originalmente en dossier sobre maltrato animal de "El Universal" (México)

Henry Mantilla Pineda
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGAO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CANETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

Maria de los Milagros Luyo Sánchez

de conducta / Debe hacerse énfasis en que la detención, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales es un acto de humanidad en sí mismo. (...) la crueldad hacia los animales y la violencia humana tienen una relación directa (...) Una persona que abusa de un animal no siente empatía hacia otros seres vivos y tiene mayor riesgo de generar violencia hacia otras personas. La Asociación Siquiátrica Americana lo considera como uno de los diagnósticos para determinar desórdenes de conducta .(..)". Agrega: "La crueldad origina violencia, delincuencia. En un estudio hecho en Estados Unidos se comprobó que no todos los maltratadores de animales se convierten en asesinos en serie, pero todos los asesinos en serie tienen antecedentes de maltrato animal. (Gena Icabzbalceta) La gran mayoría de los niños puede vivir una etapa en la cual pueden lastimar insectos como parte de la exploración del mundo; sin embargo, con el correcto asesoramiento de sus padres, consiguen comprender que los animales son sensibles al dolor". (El subrayado es nuestro). 7) Se ha hecho referencia además que, existe un fuerte patrón que señala que la mayoría de los asesinos en serie en Estados Unidos de América, tiene una tendencia a la matanza y maltrato a los animales simplemente por diversión. Dicha actitud hace que el ser humano pierda la sensibilidad hacia la vida misma, pues así como es fácil matar a un animal, después no les resultará difícil hacer lo mismo contra seres humanos, sobre todo aquellos que son más débiles. 8) Tomando en cuenta dichos estudios y que los animales realmente forman parte importante en una sociedad, si se inculca y se muestra respeto a éstos seres que no pueden expresarse mediante la voz, entonces un ser humano será capaz de respetarse a sí mismo, manifestando respeto a los más pequeños y a los más débiles. Considerando su sola condición de seres vivos y como tal con sensibilidad y capacidad para sentir sufrimiento y dolor y por ser parte de la naturaleza, la protección de los animales hasta donde sea posible y la erradicación de la tortura, constituye muestra de un avance y progreso cultural y social. 9) Se dice mucho, que la violencia social tiene su origen en el entorno familiar o en el hogar mismo , por la falta de consideración, respeto o abuso de unos frente a otros. Es una regla de experiencia que se educa mejor con el ejemplo. Ha de tenerse en cuenta que si lo que se pretende es desterrar la violencia social, debe inculcarse en los niños y los adolescentes el respeto no sólo por todas las personas sino por el medio ambiente y dentro de ellos los animales que habitan conjuntamente con los seres humanos para lograr la aceptabilidad social y reducir progresivamente los índices de violencia. En este sentido, si los niños aprenden a considerar, respetar y no abusar o maltratar a un ser dependiente como son los animales domésticos y el no hacerles daño físico alguno sino a respetarlos y cuidarlos, se les estará educando para contribuir de algún modo al logro de la paz social y a un ambiente sano y equilibrado. Si bien el inculcar a los niños y adolescentes el respeto por el derechos de los animales no es lo único que se necesita para erradicar la

Henry Maríolo Dantías Aparcana

SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUEZA
Marta de los Milagros Luyo Sánchez

Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete

violencia, si se considera como un punto de contribución para fomentar el respeto a la vida, en búsqueda del desarrollo del ser humano en su dimensión espiritual, fortaleciendo su dignidad como persona humana. De este modo, se pretende transmitir un mensaje de orden pedagógico y de responsabilidad social que debe ser tomado en cuenta para educar y "promover hábitos de vida saludables". 10) La crueldad y tortura contra los animales ha existido históricamente en muchos países pero la evolución y progreso espiritual del hombre ha permitido que en forma gradual se vayan eliminando dichas prácticas, y ello resulta acorde con la dignidad humana y los valores universales que deben promoverse como parte de la cultura, entendida esta como toda vehículo para el avance espiritual. En este sentido, y en búsqueda de erradicar progresivamente toda forma de violencia, en países europeos como Suecia, por ejemplo, se han emitido leyes incluso para limitar las lamentables condiciones de la ganadería respecto a vacas, cerdos y gallinas. 11) Por ello, no se puede calificar de cultural ningún espectáculo que se promueva por interés privado y que se base en el sufrimiento, hostigamiento y la muerte de un animal. Dentro de este marco, Las "corridos de gatos" se comprenden como una manifestación de la violencia humana interna, que como medidas de prevención a favor del bienestar colectivo y en particular de la especial protección que debe brindarse a los niños y adolescentes, no se considera pertinente promover ni facilitar su desarrollo y difusión, pues como ya se ha anotado hasta con solo observar dicho tipo de actos se puede generar graves daños psicológicos y efectos nocivos socialmente. b) Sobre la libertad general de actuación de las personas: 1) Si bien la libertad es un derecho fundamental y un valor esencial por ser la base de un Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, la libertad general de actuación de las personas en su comportamiento social no constituye un derecho de carácter absoluto o ilimitado. Así, el derecho a la cultura y al libre desenvolvimiento de la personalidad son derechos básicos que tiene cada persona para desarrollar sus propias ideas sin limitaciones ni prohibiciones y a conducirse libremente en el desarrollo de su personalidad; mas, sin negar la existencia y vigencia de esos derechos en todo ser humano debe tenerse presente que el ejercicio de ningún derecho es absoluto e ilimitado. 2) En este sentido, sin negar la existencia ni el valor del derecho a la libertad de creación y la práctica de actos expuestos socialmente al público, su ejercicio si puede ser restringido cuando escapan a la esfera netamente privada y tienden contrariamente a ser difundidos públicamente sin tener en cuenta sus efectos nocivos. 3) Como todo derecho fundamental, la libertad tiene límites frente a un conjunto de otros derechos fundamentales y en los bienes y principios constitucionales. 4) En efecto, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), y de los derechos fundamentales a las libertades de conciencia (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución) expresión, opinión y difusión del pensamiento (artículo

Henry Mapeño Dantas Aparcana

SECRETARÍO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CANETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

Mario de los Angeles Luyo Sánchez

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

2º, inciso 4, de la Constitución), subyace una regla prohibitiva, en virtud de la cual, si resulta de manera manifiesta afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de terceras personas o el bien común, resulta necesario que el Estado limite la libertad de elección y acción de las personas, con el objetivo de lograr su propio bienestar. 5) Si bien la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (artículo 1º de la Constitución), además que "nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (artículo 24º inciso a de la Constitución), ello presupone que la dignidad requiere de un contexto favorable a la maximización de la libertad general de acción de las personas, esto es, la capacidad de éstas para poder autodeterminarse, dándose sus propias normas y optando por el proyecto de realización personal que mejor les plazca, siempre que dicho plan vital no afecte a terceras personas. 6) El principio de no afectación a terceros como único límite a la autonomía de la voluntad, y por extensión, al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, no puede ser entendido como una subordinación al interés general o a la conveniencia de las mayorías. En efecto, es evidente que el ejercicio de los derechos fundamentales, no tienen carácter de absoluto sino relativo, habida cuenta que su goce y ejercicio se encuentran limitados por otros derechos y bienes constitucionales que ostentan igual valía y que, por ende, merecen igual protección constitucional. De ahí que el principio según el cual cada quien puede elegir libremente su proyecto de vida, puede ser limitado o restringido en ciertos supuestos, pero siempre a condición de que tales restricciones satisfagan los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El principio de concordancia práctica de los derechos y la Constitución impone que ante la existencia de conflictos entre la libertad general de actuación y el resto de derechos y bienes constitucionales se alcance la realización y optimización de todos ellos. 7) Dicha limitación en el ejercicio de determinados derechos y libertades (no su eliminación) no constituye una seria afectación a la autonomía moral del ser humano, y una subrogación del Estado del criterio propio para libremente forjar y ejecutar la construcción de su propio plan de vida, si se tiene en cuenta que dichas limitaciones se encuentran destinadas precisamente a privilegiar la dignidad humana y la ejecución racional de la voluntad. 8) Dentro de dichos límites constitucionales se pueden mencionar el principio de dignidad de la persona, el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, el derecho a la paz y la tranquilidad, el interés superior del niño, protección especial del niño y del adolescente (art. 4º Constitución), la protección de la familia (art. 4º Constitución), el derecho al medio ambiente (art. 2, inc. 22 Constitución) así como al medio ambiente sano y equilibrado. 9) La protección a la integridad de la persona demanda una mayor y especial protección en el caso de niños y adolescentes, pues se tratan de seres humanos en plena formación y como tal susceptibles de

Henry Manolo Dantas Aparcana
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAHETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

MARCELO LUYO SANCHEZ

[Handwritten signature]

ser víctimas de afectaciones en su aspecto emocional. Mediante la práctica de actividades de maltrato y tortura de la naturaleza que nos ocupa se causan de afectaciones psicológicas y desordenes emocionales que desencadenan en los alarmantes casos de violencia y actos delincuenciales. Y dichos efectos no se derivan necesariamente en la intervención directa en dichos actos sino según estudios especializados en la materia por el sólo hecho de esperar el sufrimiento y tortura de un ser vivo. Por ello se justifica la necesidad de un actuar del Estado para erradicar esas semillas de violencia. 10) En búsqueda de dicho objetivo, el Estado Peruano, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos así como la normativa internacional y nacional sobre la protección de los animales se encuentra en la obligación de abstenerse de promover actos que atenten contra los derechos humanos, así como debe llevar a cabo actividades positivas para asegurar que las personas no sean víctimas de violaciones a estos derechos. En ese sentido, tiene la obligación de disuadir la promoción de actividades que inciten a la violencia familiar y social ; por lo contrario lo que se debe fomentar es el respeto a la vida, a la salud, así como la conservación de un medio ambiente sano y equilibrado. El ejercicio del derecho a la libertad en cualquiera de sus manifestaciones y de cualquier otro tipo de derecho, dentro de los que se comprende expresiones o comportamientos de un determinado conjunto de personas debe ser adecuado con los principios y bienes constitucionales que el Estado debe proteger y en determinados caso privilegiar, como son entre otros el Principio del Interés Superior del Menor, la preservación de la salud física y mental y el bienestar general de las personas. 11) Del mismo modo, y precisamente como mecanismos de protección de esos derechos el Estado debe velar por atender las necesidades reales y actuales dentro del actual contexto social en que vivimos, contra la violencia social e inseguridad ciudadana. 12) Además el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado no sólo debe ser un mandato constitucional de tipo meramente declarativo sino que debe ser concretizado y coherente con la normativa específica aplicable al caso, con la Ley de Protección a los animales domésticos. Ello genera obligaciones ineludibles para los poderes públicos como es el de mantener y propiciar los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. 13) Respecto a la afectación de la dignidad humana, se debe tomar en cuenta que existen prácticas y conductas que infringen inutilmente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, que debilitan la noción de dignidad. En efecto, si la dignidad humana es una cualidad humana relacionada con la moral, la ética y con la dimensión espiritual del ser humano, que depende de la racionalidad y atendiendo que el ser humano está capacitado para cambiar su vida a partir del ejercicio de la libertad individual, ello implica necesariamente el reconocimiento de la condición humana y el respeto por la vida y la naturaleza misma y dentro de ello un conjunto de mínimos

Henry Mapelo Dantas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CANETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

María de los Angeles Rizo Sánchez

Juzgado Especializado en lo Civil

derechos respecto a la vida de sí mismo y de los más seres incluyendo a los animales. Coincidiendo con lo sostenido por el profesor Jesús Mosterin: *"Todas las especies animales son distintas y no tendría sentido reclamar los mismos derechos para todas ellas*, sin embargo, si hay un derecho que debería ser conferido a todos los animales de todas las especies sería: *"el derecho a no ser torturado, es decir, a no ser sometido a un dolor atroz de un modo intencional e innecesario"*. Por otro lado, la *compasión* constituye un sentimiento moral superior, y su promoción constituye un insoslayable signo de desarrollo moral en las personas. La capacidad para la *empatía* y la disposición para la reducción del sufrimiento constituyen otras formas inequívocas de excelencia humana. Además la disposición a sentir el sufrimiento de otro ser viviente no nos debería ser ajeno, ni debería ser materia que se relacione solamente respecto de las personas sino también de los animales.¹⁴ En este sentido, en el caso de los gatos maltratados y torturados el sufrimiento no se condice con actos propios de la dignidad humana. Es precisamente a consecuencia del ejercicio irrestricto de determinados derechos y libertades lo que en forma consciente o inconsciente, ha dado lugar a extremos según los cuales se ha llegado a disponer de la vida propia y aun de la ajena, hasta llegar incluso a menospreciar la vida y el normal desarrollo de otros seres que contrariamente merecen una especial protección, dentro de los que se incluye a personas dentro propio del entorno familiar además de los animales domésticos, todo lo cual constituye la negación del auténtico derecho a la dignidad de las personas y su evolución espiritual. 14) En virtud de los fundamentos expuestos, no se considera justificado ni arreglado a los principios constitucionales ni a las leyes, el proceder de la Municipalidad demandada en cuanto órgano de gobierno local haya venido fomentando y consintiendo actividades de la naturaleza del denominado *"Festival del Curruñaio"*, al estar basado en prácticas que causan sufrimientos innecesarios a los animales, además de ser actos que han venido vulnerando el derecho a la salud integral de las personas por constituir infracciones a los deberes de respeto y protección

~~Henry Mapeto Dantas Aparcana~~
~~SECRETARIO JUDICIAL~~
~~JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CANETE~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE~~

~~Maria de los Milagros Luyo Sánchez~~
~~JUJIZA~~

El gato o el perro, o cualquier animal, es un ser con capacidad de sentir, y con un innato instinto de querer sobrevivir, de continuar con vida. La capacidad de comprender y reconocer esas necesidades de los animales, por parte del ser humano, genera la necesidad de un mínimo de respeto por la vida de dichos seres, que si por necesidad humana para sobrevivir se debe sacrificarlos y matarlos no puede serlo en todos los casos, sobretodo cuando esa necesidad no existe. En el caso en particular que nos ocupa no hay necesidad de sacrificar y matar gatos para la celebración de las actividades de Santa Efigenia, existiendo una gama amplísima de animales cuya carne si está considerada técnicamente y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes como aptas para el consumo humano. Además, debe tenerse en cuenta que es común que muchas familias tengan a un perro o un gato como mascotas, que no en poco casos se ven precisamente por habitar con la familia dentro del seno del hogar, pasan a formar parte del entorno familiar. Y si se trata de prevenir la violencia familiar, lo que debe es fomentarse a la protección, cuidado y respeto por los miembros de la familia así como el respectivo entorno, dentro del cual se comprende a los animales domésticos. Siendo así, y dado que los animales domésticos dentro del entorno familiar son los seres más vulnerables, entonces constituye un deber y obligación de las personas su protección y no su maltrato. La práctica de hábitos en dicho sentido conduce a desarrollar en los seres humanos un sentido de tolerancia, comprensión y hasta compasión. Lo que no se lograría infundir en niños y adolescentes si se permitiera sin reparo alguno el trato cruel y desconsiderado contra los animales.

al medio ambiente sano y equilibrado, que se encuentra establecido en el artículo 2º, inciso 22, de la Constitución.¹⁵ 15) En este orden, como límites a dicha libertad de actuar, se encuentran el bienestar general (art. 44º Constitución) y el orden público; no obstante, el interés general, interés público o bien común es un concepto indeterminado, y depende de las apreciaciones de la sociedad, como sostiene Marcial Rubio Correa, ese interés público " *tendrá características comunes a toda la humanidad porque, en lo esencial, somos iguales los unos a los otros y tenemos aspiraciones comunes universales.*"¹⁶ 16) De este modo, conductas que en principio se encontrarían comprendidas bajo el ámbito de protección de la libertad general de actuación pueden resultar restringidas como consecuencia de la protección de otros derechos o principios constitucionales. 17) Hoy en día no pasa inadvertido que los seres humanos se están acostumbrado a consumir culturas foráneas o de tratar de imponer prácticas y hábitos que antes no existieron y no a crear cultura si se tiene en cuenta el concepto positivo de cultura como es toda manifestación de una sociedad determinada que eleva su dimensión espiritual; sin embargo, es el beneficio económico o material que a veces tiende a prevalecer con apariencia de cultura, cuando en estricto no lo es y es ello lo que degrada la dignidad humana. " *La dignidad de la persona es, pues, el rango de la persona como tal, que no se expresa en la superioridad de un hombre sobre otro sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales*"¹⁷ c) Obligación del Estado para la vigencia efectiva y respeto de los derechos constitucionales involucrados.- 1) El Estado Constitucional de Derecho tiene como misión servir al individuo garantizando el respeto de sus derechos, regulando y administrando la vida en sociedad a favor del desarrollo de las personas y colectividades. Para ello, debe hacer prevalecer a través de sus distintos entes y órganos la Constitución Política del Perú, la que debe primar incluso sobre las leyes que puedan vulnerarla y por ende sobre todo acto o práctica que afecte sus principios y valores. 2) No solo se debe garantizar la existencia de la persona o de cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos sino también

Henry Manolo Dantas Aparcana
SECRETARÍO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Maria de los Angeles Luyo Sánchez

Juzgado Especializado en lo Civil
Oficina de Justicia de Cañete

Los derechos fundamentales que la Constitución ha reconocido no sólo son derechos subjetivos, sino también constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional (STC 0976-2001-11/TC). Esta última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un "deber especial de protección" de dichos derechos. Desde luego que esta vinculación de los derechos fundamentales en la que se encuentran los organismos públicos no significa que tales derechos solo se puedan oponer a ellos, y que las personas naturales o jurídicas de derecho privado) se encuentren ajenas a su respeto. El Tribunal ha manifestado en múltiples ocasiones que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares (STC 03510-2003-AA/TC)s

¹⁶ EL ESTADO PERUANO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. FONDO EDITORIAL de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA. 1era Edic. Diciembre de 2006. Lima. Perú. Pág.20.s

¹⁷ GONZÁLES PÉREZ, Jesús. La dignidad de la persona. Civitas. Madrid, 1986.pp 24-30

protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud.¹⁸ 3) Tal como fue expuesto , en la decisión de fecha veinte de setiembre del año en curso, que dispuso mediante medida cautelar la suspensión del "Festival del Curruñao" o "Festival Gastronómico del gato ", se considera que dicho evento basado en las exhibiciones públicas de tortura, tratos crueles y muerte de animales domésticos configuran manifestaciones negativas de conductas que constituyen focos de violencia social que por ser tales corresponde ser reprimidas o eliminadas porque no promueven ningún tipo de valor humano ni social que corresponda ser protegido como muestra de una manifestación cultural. 4) El infringir dolor e imponer sacrificios no sólo a los seres humanos sino también sobre los animales se corresponden con actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, que se propalan y se van internalizando inadvertidamente en la "psiquis" del ser humano, y a juicio de este despacho ello debe ser materia de un accionar por parte del Estado, a través de sus distintos órganos mediante medidas idóneas y oportunas para erradicarlas progresivamente. Si se tiene en cuenta que lo que se debe privilegiar como derecho fundamental de interés común y social, es el sano desarrollo físico y mental de las personas en general y en particular de seres vulnerables como son menores de edad, quienes se encuentran en plena etapa de formación de su personalidad la que no debe ser perturbada con prácticas que inciten a la violencia o trato desconsiderado con cualquier ser vivo, e indefenso, como ocurre en el presente caso con el maltrato a gatos, se deben disponer las medidas pertinentes en defensa de los derechos humanos y la restitución de los mismos así para el cumplimiento efectivo de la normatividad vigente sobre protección de los derechos reconocidos a los animales . 5) La violencia, es un acto que implica dominar, controlar, agredir o lastimar a otros, que casi siempre se ejerce por las personas que tienen el poder en una relación; sin embargo, también se puede ejercer sobre objetos y animales. La agresividad de las personas se puede exacerbar por influencias culturales e ideológicas. Es por ello, que se considera que a través de actos como los practicados contra los gatos en la localidad de "La Quebrada" se genera un daño al adecuado desarrollo social y afectación a la dignidad humana. 6) Por otro lado, las personas dentro de sus esferas individuales pueden optar por el consumo de la carne de gato y ello se comprende como parte de su autodeterminación pues en estricto no existe ley que prohíba que lo hagan; sin embargo, tal como se ha expuesto existen suficientes razones relacionados con principios éticos así como vinculados a temas de salud física y mental que justifican se disponga la restricción de una práctica que se pretende difundir socialmente por ser lesiva a un conjunto de derechos por poner en riesgo la vida y salud de las personas y que en definitiva corresponde ser regulada por los órganos

Henry Manolo Dañtas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CANETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

Maria de los Angeles Lugo Sanchez
JUEZA

Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Canete

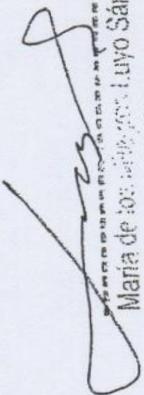
¹⁸ STC 04223-2006-AA/TC

administrativos pertinentes. En todo caso, la autodeterminación para escoger una actividad lesiva a la salud física y mental, no puede exponerse públicamente como una actividad o evento social de carácter cultural, vinculándolo como parte de una festividad religiosa, pues además de haberse determinado en este proceso que no es parte de la cultura del poblado de "La Quebrada" lesiona los derechos de otras personas que merecen especial protección como son los niños y adolescentes. 7) Dentro de este contexto, la práctica de maltrato y crueldad contra los animales domésticos mediante los actos referidos que se llevan a cabo con ocasión de las festividades del caso sub materia, aún cuando podría argumentarse que se encontrarían comprendidas como actos que forman parte de una costumbre, y como tal dentro del ámbito de la libertad general de actuación, en vista a los fundamentos expuestos que incluye la ponderación de valores y principios que deben privilegiarse, se considera corresponde ser restringida como consecuencia de la necesidad de preservar y garantizar el derecho a la salud física y mental de las personas así como el de vivir en un ambiente sano y equilibrado. 8) En el presente caso, la obligación de protección a la vida, a la salud, al medio ambiente y el respeto de los derechos a los animales dentro del ámbito del poblado de "La Quebrada" - Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, compete a la Municipalidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la LEY N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio. Esta entidad es la llamada a disuadir actividades sociales y económicas que infrinjan la normativa invocada y/o afecten directa o indirectamente las actividades que generen un grave daño social dentro de dicha localidad, pues de debe atender que las actividades humanas y dentro de ellas las económicas, si bien en principio son de libre ejercicio, se deben desarrollar sin vulnerar derechos fundamentales de otras personas así como debe tener en cuenta el límite normativo que las regula en búsqueda de lograr un ambiente realmente sano y equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. 9) La finalidad pretendida a través de la demanda incoada, cual ha sido la de obtener una medida pertinente y eficaz contra el maltrato de animales domésticos, como fue la suspensión de las actividades de maltrato y tortura llevadas a cabo en el denominado "Festival del Curruñao", desde el punto de vista constitucional, se considera como una medida legítima en defensa y garantía del derecho a la salud de las personas de dicha comunidad pues sobre todo mediante ella se pretende evitar un grave daño social, pues como se ha visto y se reitera los espectáculos basados en la crueldad no constituyen manifestaciones culturales cuando exagera la violencia del ser humano máxime si se tiene en cuenta que evitar la propagación de focos de violencia social se configura actualmente como una necesidad de política de educación y de salud pública que el Estado a través de todos sus entes debe garantizar. 10) En este sentido, dentro comprendiéndose dentro de las funciones y

Henry Manolo Dantas Apaycana
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

María de los Angeles Luyo Sánchez

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



competencia de las Municipalidades, el "velar por el buen trato, salud y respeto a la vida y derechos de los animales", teniendo ello un sustento normativo expreso y vigente en nuestro ordenamiento jurídico nacional, resulta razonable, arreglado a derecho y a la Constitución Política, la necesidad de que se dispongan las medidas de prevención y la realización de las acciones pertinente destinadas a ese fin. Por ello, en el caso corresponde a la Municipalidad demandada exhortar al cumplimiento del deber constitucional¹⁹ de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, para la vigencia efectiva del derecho a la salud de las personas y del derecho a un ambiente sano y equilibrado, así como adoptando y aplicando cuanta medida sea necesaria para lograr la protección de los animales domésticos no solo como forma de reparación frente a los hechos ya acontecidos respecto al maltrato de gatos sino, para la prevención de que ello vuelva a suceder. 11) Debe tenerse en cuenta que la municipalidad demandada al contestar la demanda, en estricto no ha controvertido los hechos en cuanto a la función que le corresponde el velar por el bienestar de los animales ni

permitir que se les causen sufrimientos innecesarios que corrobora la necesidad de protección de los animales domésticos y en particular respecto de los gatos así como que ha quedada hecha la precisión que no todos los pobladores del centro poblado denominado "La Quebrada" realizan dichas prácticas de maltrato y consumo de carne de gato. Siendo así, en mérito a la valoración probatoria aportada, conlleva al convencimiento que las actividades cuya suspensión se demanda en este proceso constitucional no constituye en realidad parte de la costumbre o patrimonio cultural²⁰ del centro poblado " La Quebrada" ni menos del Distrito de

Henry Matto Dantas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

¹⁹ Código Procesal Constitucional.

Deberes del Estado

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

²⁰ Si se tiene en cuenta que la palabra "patrimonio" significa "lo que se recibe de los padres" así como que el patrimonio cultural está dado por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -además de los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen e identifican como bienes valiosos y que una costumbre es un hábito o tendencia que cuentan con aprobación social del lugar, adquirido por la práctica frecuente de un acto, algo es costumbre, o parte del patrimonio cultural de un pueblo, cuando se testimonia que su origen o creación data de un período de antigüedad en el tiempo.

Algo significa que algo es costumbre en un lugar, cuando se ha venido llevando a cabo en forma frecuente dentro de un considerable tiempo de antigüedad, transmitiéndose de generación en generación y siempre y cuando se encuentre vinculado ligado al sentir común de una comunidad por la cual se ve identificada y unificada. Además, tratándose de un bien cultural, este se relaciona con el desarrollo espiritual. Así, son costumbres transmitida por tradiciones el rendir culto a un santo mediante la procesión de su imagen. También lo es llevar a cabo la presentación de danzas así como la preparación de determinados potajes; sin embargo, en el caso concreto, la realización de "carrera de gatos" y preparar potajes a base de carne de gato en honor de "Santa Efigenia" en "La Quebrada" en San Luis de Cañete no cumple los requisitos para ser considera como costumbre o parte del acervo cultural, pues la práctica de dichas actividades no ha existido desde tiempos inmemoriales. Asimismo, los actos de tortura de dicho animal y su ingesta, no han sido parte de la elección cultural de los pobladores de "La Quebrada", y no es algo que unifica e identifica a todos sus pobladores. Ello así se desprende de lo expuesto en la contestación de la demanda, cuando se refiere a que la práctica de maltrato de gatos y su ingesta es un tema respecto de lo cual no todos los pobladores en dicha zona están de acuerdo y por lo tanto no lo practican. Tal como ha podido derivarse objetivamente, luego de la valoración conjunta de lo actuado, es que el

Maria de los Angeles Lugo Sánchez
Juzgado de lo Civil de Cañete

San Luis ni de la Provincia de Cañete; sin perjuicio de lo cual, desprendiéndose que sólo un grupo de personas realizan dichas actividades habiendo tenido conocimiento de las mismas por casi una década y al no haber cumplido con la normativa sobre protección a los animales ni dispuesto las medidas de control sanitaria pertinentes previstas por ley dentro del ámbito de su competencia, por lo cual no ha cumplido con velar por el bienestar de los animales y contrariamente haber permitido que se les causen sufrimientos innecesarios se ha incurrido en inobservancia de lo normado en los artículos 2° , 3° y 4 ° de la Ley N° 27265, con serias repercusiones sociales que afectan los contenidos sustanciales de los derechos constitucionales a la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado cuya protección se solicita en la demanda. 12) En virtud de todo lo expuesto, la decisión de éste órgano jurisdiccional como garante y protector de los derechos constitucionales, ha tomado en cuenta los principios constitucionales involucrados ponderándolos en el caso concreto, haciendo uso de criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, sin desconocer la existencia de otros principios, derechos y libertades corresponde hacer prevalecer determinados valores y principios restringiendo necesariamente ciertas libertades en salvaguarda de las necesidades sociales actuales que demanda la atención prioritaria por parte del Estado , como lo viene a ser la salud de la comunidad, y dentro de ella la protección deo derechos en especial de los menores de edad, adolescentes y de la familia misma, como asío corresponde según se deriva de lo normado en los artículos 4° y 7° de la Constitución Política del Perú.²¹

Octavo: Derechos constitucionales vulnerados.- Dado el conjunto de hechos y derechos involucrados en el tema que nos ocupa relacionado con la práctica de actos de maltrato, tortura , crueldad de animales domésticos (gatos) en la zona objeto de la demanda, luego de haber llevado a cabo un examen objetivo sujeto a pautas de razonabilidad , concordante con el sustento normativo constitucional y recogiendo información proveniente de estudios y estadísticas especializados sobre aspectos en materia de salud, educación y bienestar

"Festival Gastronómico del Gato" o " Festival del Curruñao" se viene tratando de instalar por sutil imposición de un grupo de personas con la finalidad de hacer actos que precisamente capte la atención del público por lo no usual, el de ser un espectáculo, que cause el interés publicístico que finalmente se centra en una finalidad lucrativa, la que se considera no debe estar por encima de los derechos a la salud integral de la población y al desarrollarse en un ambiente adecuado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
 Protección a la familia. Promoción del matrimonio
 Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia (...)
 Derecho a la salud. Protección al discapacitado (...)
 Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Henry Manolo Dantías Aparcana
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Marta de los Angeles Layo Sanchez
 JUEGA
 Juzgado Especializado en lo Civil
 Corte Superior de Justicia de Cañete

psicológico-social, se ha llegado al convencimiento que mediante las actividades cuyo cese se ha pretendido en la demanda, han sido vulnerados, entre otros, los derechos constitucionales A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA, DERECHO A LA SALUD previstos en los incisos 23) y 24) del artículo 37° del Código Procesal Constitucional, así como a la DIGNIDAD HUMANA. -----

Noveno: En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde declarar fundada la demanda de amparo presentada, disponiendo la suspensión de toda actividad destinada al maltrato y crueldad en contra de los gatos en el centro poblado denominado: "La Quebrada"- ubicada en el Distrito de San Luis, Provincia de Cañete , Departamento de Lima por ser un evento que fomenta la violencia y causan un grave daño social y a la salud pública. Consecuentemente, corresponde ser declarar fundada la demanda disponiendo el CESE DE TODO MALTRATO, ACTOS DE CRUELDAD, TORTURA y MATANZA de GATOS que se realiza en el poblado de "LA QUEBRADA" - DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE CAÑETE - DEPARTAMENTO DE LIMA, con ocasión de la celebración de las festividades en honor a " SANTA EFIGENIA ".-----

Décimo: Costos.- Al haber sido estimado la demanda, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde imponer condena a la entidad demandada, respecto de los costos del proceso.-----

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo establecido en los artículos II, y V del Código Procesal Constitucional,²² FALLO: -----

PRIMERO: DECLARANDO: FUNDADA la demanda de AMPARO presentada por la PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS- PROVINCIA DE CAÑETE- DEPARTAMENTO DE LIMA, por vulneración de los derechos constitucionales a: A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA, DERECHO A LA SALUD previstos en los incisos 23) y 24) del artículo 37° del Código Procesal Constitucional, así como a la DIGNIDAD HUMANA.-----

SEGUNDO: En consecuencia ORDENO el CESE DE TODO MALTRATO, ACTOS DE

Código Procesal Constitucional

Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Los fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

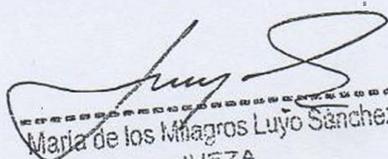
El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Henry Mantol Dantas Aparces
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.

Maria de los Angeles Luyo Sánchez

SECRETARÍA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

CRUELDAD, TORTURA y MATANZA de GATOS que se realiza en el poblado de "LA QUEBRADA" - DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE CAÑETE- DEPARTAMENTO DE LIMA, con ocasión de la celebración de las festividades en honor a: "SANTA EFIGENIA". EXHORTANDO a dicha Municipalidad el cumplimiento efectivo de las obligaciones que le compete establecidos en la Ley N° 27265 en protección de los animales, disponiendo las medidas de prevención y la realización de las acciones pertinente destinadas a ese finalidad, CON COSTOS. NOTIFÍQUESE.



María de los Milagros Luyo Sánchez
JUEZA
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Cañete


Henry Manolo Dantas Aparcana
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

EXP. : Nº 870-2013
SEC. : HENRRY MANOLO DANTAS.e
ESC. : Nº 02
SUMILLA : APELACIÓN DE SENTENCIAe

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE:e

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE CAÑETE, debidamente representada, por su PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL Dr.e MARTIN EDGAR YACTAYO CAMA, en los autos seguidos con PRESIDENTA DE LA COMISION DE ESTUDIOS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, sobre PROCESO DE AMPARO; a usted respetuosamente digo:e

I. APELACION DE SENTENCIA:

Que, habiendo sido notificado el día 15-11-13 la Resolución Nº. 04 de fecha 17-10-13 , que declara Fundada la demanda de amparo y ordena que CESE DE TODO MALTRATO, ACTOS DE CRUELDAD, TORTURA Y MATANZA DE GATOS que se realice en el poblado de "La Quebrada" - Distrito de San Luis - Provincia de Cañete - Departamento de Lima , con ocasión de la celebración de las festividades en honor a: "Santa Efigenia" y exhorta a la Municipalidad al cumplimiento efectivo de las obligaciones que le compete establecidos en la Ley Nº27265 en la protección de los animales, disponiendo las medidas de prevención y la realización de las acciones pertinentes, esta resolución me produce agravio, con el con el propósito de que esta sea anulada o revocada total o parcialmente, por el Superior Jerárquico, dentro del término interpongo, RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION contra la referida sentencia, en virtud a las razones y fundamentos de agravios siguientes:e

II. FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS:

ERROR DE HECHO O DERECHO:e

2.1.- Que, en el punto quinto de la parte considerativa de la sentencia se afirma que hace más de una década se viene cometiendo actos de crueldad en perjuicios de animales domésticos, específicamente de los gatos, en el Centro poblado "La Quebrada" jurisdicción del Distrito de San Luis de Cañete; el cual no está debidamente probado que la gente morena cometa acto de crueldad contra dicho animal, la población que habita en ese lugar es creyente es pacífica, culta,

Martin Yactayo Cama
ABOGADO
CAÑETE Nº 025
PROCURADOR PÚBLICO
Municipal (e)

católica y amante de los animales. Todos son muy devotos de "Santa Efigenia" patrona del arte negro de la gente morena que reside en dicho lugar.

2.2.- Que, con esta acción de amparo se pretende discriminar a la gente morena teniendo en cuenta que la sociedad peruana aún es racista. La idea de la mayoría de la población peruana que tiene contra los morenos, es racialmente discriminatoria. La pobreza de ellos es producto de una historia de explotación y postergación económica causada por los blancos, es minimizada como inevitable, y su causa es vista como perdida en virtud de su raza. Se percibe el racismo como algo físicamente agresivo. Critican a los morenos de ser ladrones y ociosos y que es visto como una afirmación lóbrega de la verdad. Los blancos consideran a la piel oscura fea y despreciable. Los concursos de belleza nacionales excluyen a las muchachas de tez oscura. Los morenos en el Perú son vistos como una raza inferior, el talón de Aquiles de la "nación".

2.3. Que, La Constitución Política consagra en el artículo 2º inciso 2), prohibiendo toda forma de discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica. Asimismo, prevé una fórmula abierta "cualquier otra índole" de modo que se entienda que los motivos señalados no son los únicos proscritos por el ordenamiento jurídico. Para la protección de este de amparo, el cual se encuentra regulado por el Código Procesal Constitucional. En efecto, según el artículo 37º inciso 1) del mencionado Código, el amparo procede en defensa – entre otros – del derecho "de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación. Cabe señalar que, en los últimos años, el Tribunal Constitucional ha emitido importantes sentencias que han contribuido a reforzar el ámbito de protección constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación, al establecer el alcance de los mencionados derechos y los criterios para evaluar la vulneración de los mismos.

2.4.- Que, como sabemos el animal con respecto al hombre es un ser que está en inferioridad de condiciones. Y cierto grado de sadismo hacia los animales puede considerarse normal; sin embargo, cuando este aspecto no es superado se estanca en un goce al ver y hacer sufrir a otro, estamos ante un cuadro patológico.

Estos cuadros acaban reflejando sujetos maltratadores a nivel físico y/o psíquico. Según los expertos "esta patología es irreversible, no tiene cura. Los animales, inermes, suelen ser los primeros objetos expuestos al sadismo infantil. Pero en un psiquismo normal esto es solamente una etapa: renuncia al placer del sadismo para encontrar la verdadera satisfacción a través de la vía del amor. Aquellos que no conocen el amor, siguen por la vía sádica". Estos sujetos acaban teniendo tendencias sádicas que suelen ser evidentes hacia animales, hijos, allegados; así como los animales matan por instinto de supervivencia, el sádico maltrata por el instinto de ser más poderoso que el objeto de su sadismo.

Martin Tacayo Cama
ABOGADO
C.A. CANETE N° 025
PROCURADORA MUNICIPAL (E)

La mayoría de los sujetos abusadores comparten una historia de castigo brutal y rechazo por parte de sus padres o tutores.

Este abuso acaba llevando a estos sujetos a un comportamiento cruel con los animales y violento con las personas. La mayoría de los niños puede vivir una etapa de "crueldad inocente", donde pueden lastimar insectos u otros animales como parte de la exploración de un mundo para ellos nuevo; y también la mayoría de ellos, con el correcto asesoramiento de sus padres, consigue comprender que los animales son sensibles al dolor. Otros, sin embargo, quedan estancados en un comportamiento de crueldad que puede durar toda la vida.

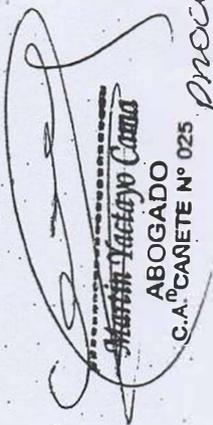
Según los especialistas, protagonizar actos de crueldad de tal magnitud puede llegar a ser tan traumático como ser víctima de abuso físico; "es altamente probable que el niño presente un riesgo importante de convertirse en un padre abusivo quien, a su vez, puede producir otra generación de niños violentos.

Debido en parte a esto, el tratamiento debe involucrar a toda la familia, no solamente el abusador. Algunos imitan la violencia familiar, que parece ser una forma de vida "normal" para ellos. Otros se sienten indefensos y usan a los animales como víctimas para demostrar su poder y autoridad o como chivos expiatorios por el enojo que sienten hacia los padres o hacia la sociedad como una unidad. Finalmente, algunos de estos jóvenes abusadores simplemente parecen nunca haber aprendido a valorar la vida de los demás".

2.5. Que, cuando se dice en la sentencia que las festividades en honor a "Santa Efigenia" se llevan a cabo corridas de gato, que se les colocan petardos, se les arrojan piedras y otros objetos contundentes para matarlos, para luego ser degustado por pobladores y turistas, esto no es verdad ya que no está debidamente probado, los videos que existen y que se adjunta a la demanda pertenece a otra localidad y no a la Población de la "La Quebrada", no se le puede imputarse a estos ciudadanos como salvajes, que cometen actos de crueldad con los animales y que este sacrificio se hace en honor a la patrona del arte negro decir esto es absurdo el pueblo tiene derecho a la libertad de conciencia y religión. En la actualidad se puede hablar de la plena libertad religiosa en un país mientras el Estado protege o favorece de alguna manera a una religión por encima de las demás confesiones. En los años después de la Segunda Guerra Mundial el concepto de la libertad religiosa y del pluralismo religioso ganaba terreno en la propia Iglesia Católica. Finalmente, el Concilio Vaticano II (1962-1965) formalmente abrazó la libertad religiosa como un derecho universal. Durante la asamblea constituyente de 1978-79 se volvió a discutir el tema del Patronato Nacional. La Conferencia Episcopal Peruana tomó la iniciativa y propuso una fórmula que finalmente fue incorporada en la nueva carta. La libertad religiosa, es un derecho plenamente reconocido en el Derecho peruano, no refleja necesariamente las actitudes sociales. Como resultado de muchos cambios en el mundo y en el Perú hoy existe un clima de

20-1

Procurador Público
Municipal (e)


Martín Yachayo Camá
ABOGADO
C.A. CARETE N° 025

tolerancia hacia las diferencias religiosas, al menos entre ciertos sectores de la Iglesia Católica y entre muchos evangélicos. Por eso, la verdadera batalla para el futuro ya no consistirá en hacer más leyes, sino en fomentar un clima de diálogo, y sobre todo en educar a los peruanos acerca de las creencias religiosas de otros peruanos, sean católicos, evangélicos, judíos o de cualquier confesión.

En conclusión debo afirmar y ratificarme que mi representada, jamás permitiría actos de crueldad contra los gatos, ni menos matanza de estos animales, ya que estos son animales domésticos no apto para el consumo humano tal como lo establece el Decreto Supremo N°22-95-AG – Reglamento Tecnológico de Carnes y la Ley N°27265 – Ley de Protección de Animales Domésticos.

IV. PRETENSION IMPUGNATORIA

Que, con la apelación de sentencia se pretende que el Superior Jerárquico **REVOQUE** totalmente dicha sentencia y se dicte una sentencia justa y equitativa.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA:

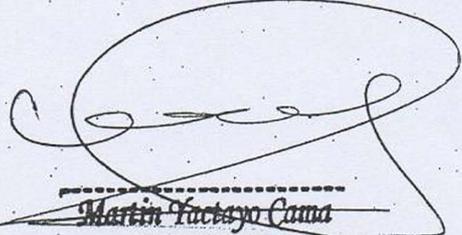
Que, la apelación de autos se encuentra sustentada en lo dispuesto por el Art.364 del Código Adjetivo.

OTRO SI DIGO: Que, no sea adjunta la tasa de arancel judicial por que los Gobiernos Locales gozan de exoneración.

POR LO EXPUESTO:

A Usted pido Señora Juez se sirva concederme la apelación elevando los autos al Superior Jerárquico.

Cañete, 18 de Noviembre del 2013.-



Martín Yactayo Cama
ABOGADO
C.A. CAÑETE N° 025
PROCURADOR PÚBLICO
MUNICIPAL (E)